

USUARIO	MRAMIRER	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 12-07-2023</b> <b>J15 - EPMS</b>
FECHA INICIO	11/07/2023	
FECHA FINAL	11/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3285	11001600000020190239600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - HURTADO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 901 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
3285	11001600000020190239600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - HURTADO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 903 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
4216	25000310700120070015700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - RIVEROS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1055 corrige la providencia No. 806 del 26-05-2023 el cual NO repone el auto del 15-11-2022 que negó la libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
4521	85440600121720190021100	0015	11/07/2023	Fijación en estado	BRESNER PROCOPIO-ARLEY TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1056 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
6618	11001600002320180388700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - LIZARAZO BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1045 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
6618	11001600002320180388700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - LIZARAZO BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1046 concede libertad condicional previo pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
6618	11001600002320180388700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - LIZARAZO BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1044 concede redención por actividades academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
8785	15001310400120050012500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 974 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
8785	15001310400120050012500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 975 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
8785	15001310400120050012500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 976 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
10060	11001310403219980006301	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ALFONSO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1099 concediendo redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
11293	11001600001520120678600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 920 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
11293	11001600001520120678600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 921 niega libertad condicional por expresa prohibicion legal (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
11495	11001600000020190185500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEIDY KATHERINE - NUÑEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 963 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
11495	11001600000020190185500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEIDY KATHERINE - NUÑEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1054 concede libertad condicional previo pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
11495	11001600000020190185500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEIDY KATHERINE - NUÑEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto del 29-06-2023 concede redención por actividades academicas relizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
11993	11001600001920170798900	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 977 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
12877	11001310475220140015200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - GUZMAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto 1104 extingue condena por prescripcion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
13187	11001610000020190008000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 959 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion y liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14219	17042600031220080394300	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL - GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1024 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14219	17042600031220080394300	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL - GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1025 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14219	17042600031220080394300	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL- GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1026 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14345	05001600000020160056800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	NILZA INES - CAMPOS RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1030 extingue condena y decreta liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14345	05001600000020160056800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	MARIA ANGELICA - ROMERO LUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1051 extingue condena y decreta liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14575	76001600019920120052200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DORA EUGENIA - SANCHEZ DE QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 971 concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14575	76001600019920120052200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DORA EUGENIA - SANCHEZ DE QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 972 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
14575	76001600019920120052200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DORA EUGENIA - SANCHEZ DE QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto 973 concede libertad condicional previo pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
18627	11001600002320141740500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 807 concede redención por actividades academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
22217	25430600066020170055500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1049 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
22217	25430600066020170055500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1050 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
22217	25430600066020170055500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto 1113 concede redenciónpor actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
22217	25430600066020170055500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto 1114 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
22217	25430600066020170055500	0015	11/07/2023	Fijación en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2023 * Auto 1115 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
23880	11001600001720160725900	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1021 concede redención por actividades laborales y academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
23880	11001600001720160725900	0015	11/07/2023	Fijación en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1022 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
29023	11001600001320210345800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DANIEL ELIECER - SANABRIA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 935 avoca conocimiento (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
31163	11001600001320168032300	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JHON DAVID - SILVA DONOSO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1023 extingue condena y decreta liberacion definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
32976	11001600005520090144700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - MONDRAGON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 960 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
32976	11001600005520090144700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - MONDRAGON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 961 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
32976	11001600005520090144700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - MONDRAGON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 962 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
33822	11001600001520121283800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1019 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
33822	11001600001520121283800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1020 concede libertad condicional previo pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
34255	11001600000020220009900	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JENNY EDITH - ROMERO FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 936 avoca conocimiento (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36513	11001600001320171164400	0015	11/07/2023	Fijación en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto 953 concede redención por actividades academicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
36513	11001600001320171164400	0015	11/07/2023	Fijación en estado	YISETH KARINA - SANTOYA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto 954 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36609	88001600120920160002400	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JHONNY ADOLFO - BAYUELO CUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 997 concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36609	88001600120920160002400	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JHONNY ADOLFO - BAYUELO CUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 998 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36609	88001600120920160002400	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JHONNY ADOLFO - BAYUELO CUETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1060 Deja sin efectos AI 491 del 07-06-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36645	11001600001920180279000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	OMAR FELIPE - MONTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1013 concede redención por actividades académicas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36645	11001600001920180279000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	OMAR FELIPE - MONTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1014 Reonoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
36645	11001600001920180279000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	OMAR FELIPE - MONTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1015 concede libertad condicional previo pago de caucion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39486	11001600001320210160200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1027 avoca conocimiento y reconoce tiempo fisico en detencion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39486	11001600001320210160200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1028 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39486	11001600001320210160200	0015	11/07/2023	Fijación en estado	HOLMAN YOVANNY - ARBELAEZ FONTECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1029 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39523	18001600055320190014600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1090 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39523	18001600055320190014600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1091 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39523	18001600055320190014600	0015	11/07/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto 1092 niega libertad inmediata por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
39876	11001600001720170766100	0015	11/07/2023	Fijación en estado	GELVER ALIRIO - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1073 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 1038 Reconoce Tiempo fisico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
43021	11001600000020190317700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - SALAZAR MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto 1041 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1098 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
54650	25377600066420190003000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - BARBOSA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto 781 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
54701	11001600000020210079100	0015	11/07/2023	Fijación en estado	EDUAR ALEXANDER - BERNAL PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 858 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
70266	11001600001920121475000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	MARTINEZ RIVERA - ARNOLD : * PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1043 Reconoce redencion por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
70266	11001600001920121475000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	MARTINEZ RIVERA - ARNOLD : * PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto 1057 Reconoce tiempo fisico en detencion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
72238	11001600001720090992700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Autro 991 Reconoce Tiempo fisico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
72238	11001600001720090992700	0015	11/07/2023	Fijación en estado	HERMOGENES - ROJAS CUTIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * Auto 992 niega libertad inmediata por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
124587	11001600001320111359800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JONATHAN JAVIER - ACUÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1052 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
124587	11001600001320111359800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	JONATHAN JAVIER - ACUÑA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto 1053 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
	11001310404620050002000	0015	11/07/2023	Fijación en estado	CAMACHO HERRERA - JUAN MANUEL : * PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto 908 Decreta extincion por prescripcion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//
	11001600000020180260800	0015	11/07/2023	Fijación en estado	IBARRA PORTILLA - ESTEBAN : * PROVIDENCIA DE FECHA *07/07/2023 * Auto 1119 Legaliza captura y libra boleta de encarcelacion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 12-07-2023) //MARR - CSA//

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 901



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, a la pena principal de 134 meses de prisión y multa de 4034 SMLMV a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 22 de febrero de 2018, posteriormente, le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2.3 El 24 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 17362536 respecto a marzo de 2019, 18685582, 18771340, 18851180 que avala el lapso del 01 de julio de 2022 a 31 de marzo de 2023.

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 901

Por otro lado, de acuerdo a petición allegada por el condenado, se advierte que mediante auto No 1599 del 30 de septiembre de 2020 este Juzgado reconoció a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, 320 horas por concepto de trabajo de acuerdo a certificado TEE 17168668, advirtiendo que se obvio reconocer el mes de diciembre de 2020, que será reconocido en el presente auto.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17362536 <sup>1</sup>	Marzo 2019	112	112	0
17486287 <sup>2</sup>	Abril 2019	128	128	0
	Mayo 2019	8	8	0
18685582 <sup>3</sup>	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18771340 <sup>4</sup>	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	8
18851180 <sup>5</sup>	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
		2128	2056	72

Así las cosas, atendiendo los criterios **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 9 DIAS** ( $2056/8=257/2= 128.5$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

### 3.3 DE LA PETICION DEL CONDENDO

De la revisión de la providencia No. 1585 de fecha 11 de noviembre de 2022, se tiene que de acuerdo al certificado TEE 18596987, se reconocieron los meses de abril, mayo y junio de 2022 ( $114+126+30=270$ ) para un total de 270 horas por concepto de estudio, igualmente se reconoció por el mismo certificado 144 horas validas por concepto de trabajo para el mes de junio de 2022

En este punto es necesario aclarar que, **JESUS MARIA HURTADO RIOS** en el certificado TEE reporta trabajo como recuperador ambiental, a partir del 08 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2022 con un total de 160 horas, pero revisando el calendario del mes de junio de 2022 tenemos que entre el 08 al 30 de junio de 2022, existen 03 domingos y 02 festivos, dándonos como resultado 18 días laborados ( $18*8=144$ ) para un total de 144 horas por concepto de trabajo, máximas a reconocer.

El legislador ha establecido que cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, adjuntándose copia de la justificación y programación semestral.

De conformidad a lo anterior esta funcionaria se abstiene a dar trámite a petición de corrección allegada por **JESUS MARIA HURTADO RIOS**, respecto al auto No. 1585 del 11 de noviembre de 2022, pues las horas certificadas fueron efectivamente tenidas en cuenta sin que la exclusión de las laboradas los domingos y festivos haga procedente una corrección como la requerida. En todo caso se procederá a efectuar un nuevo estudio sobre el tópico una vez el establecimiento de reclusión allegue la documentación pertinente.

Por auto de la fecha se efectúa reconocimiento de tiempo por los meses de marzo a mayo de 2019.

<sup>1</sup> Carpeta 1100160000020190239600, carpeta c01, archivo 1100160000020190239600\_C001, folio 128

<sup>2</sup> Carpeta 1100160000020190239600, carpeta c01, archivo 1100160000020190239600\_C001, folio 127

<sup>3</sup> Carpeta 11001-60-00-000-2019-02396-00, archivo 67, página 8

<sup>4</sup> Carpeta 11001-60-00-000-2019-02396-00, archivo 67, página 9

<sup>5</sup> Carpeta 11001-60-00-000-2019-02396-00, archivo 67, página 10

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 901

**OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Requiriéndose al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que explique las razones por las cuales el certificado TEE 177793387 reporta 366 horas y en cartilla biográfica se aluden 372 horas respecto al mismo certificado. Deberá efectuar las correcciones a lugar de ser el caso.
2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas en el mes de junio de 2022 durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEZ
3. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, 4 MESES 9 DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

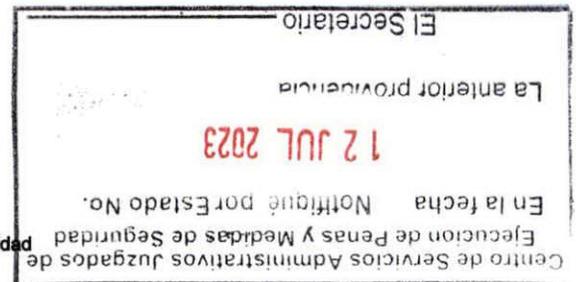
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 901

ADMO

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b6df1338a2f79e4b6089a732da9945c1fb752fe547952b7c78016497630dd6**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 30**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3285

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 901

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27.06.2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JESÚS M HURTADO

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 9457425

**TD:** 101510

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 901 Y 903 NI 3285 - 015 / JESUS MARIA HURTADO RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 8:51 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<72AutoI903NI3285ReconTiempo.pdf>

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 903



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, a la pena principal de 134 meses de prisión y multa de 4034 SMLMV a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 22 de febrero de 2018, posteriormente, le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2.3 El 24 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de febrero de 2018, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **63 MESES 28 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 4 meses 22 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2021 = 5 meses 4 días
- Por auto de 11 de noviembre de 2022 = 4 meses 1 día
- Por auto del 09 de junio de 2023= 4 meses 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **18 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, ha purgado **82 MESES 4 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 903

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **82 MESES 4 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825  
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00  
Radicado No. 3285-15  
Auto I. 903

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eabc7d9c8d5687c5364337fc89cf53ae1c61f8f0c363c7a5f816e8921a529**

Documento generado en 20/06/2023 06:13:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 30**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3285

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 903

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JESUS M HURTADO

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 9457475 P

**TD:** 101510

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 901 Y 903 NI 3285 - 015 / JESUS MARIA HURTADO RIOS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 8:51 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<72AutoI903NI3285ReconTiempo.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 1055



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Org. 17  
tras comon  
AU. 1055

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección del auto No. 806 del 26 de mayo de 2023, de forma oficiosa.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en – Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

2.5. El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 26 de mayo de 2023, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual este Despacho decidió no reponer el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2º de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 1055

**"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."** (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que mediante providencia No. 806 adiada el 26 de mayo de 2023, este Despacho decidió no reponer el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

Sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que por error en el referido auto se señaló en el numeral primero de la parte resolutive:

**"...NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...."

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en la parte resolutive del auto 806 del 26 de mayo de 2023, se consignó que el condenado era **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, cuando lo cierto es que quien fue condenado dentro de la causa de la referencia es **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, surge procedente la corrección del citado auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia No. 806 del 26 de mayo de 2023, emitida por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que este Juzgado decidió no reponer el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 1055

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>12 JUL 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750c48afd5cac01f3c8f56e8b8d97954c526991383ae31a7445f9ecca2441a50**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4216

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1055

**FECHA DE ACTUACION:** 28-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30 Junio 06

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Carlos R. Veras

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 29823496

**TD:** 62335

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1055 NI 4216- 015 / JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 10:34 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<140AutoI1055NI4216CorregirProvi.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 806



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 1696 del 15 de noviembre del 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

**2.3.** El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.** Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en -Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

**2.5.** El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.6.** Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 15 de noviembre de 2022, este Juzgado negó a **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social, y en virtud a que el penado no acreditó el pago a la víctima de los perjuicios o el aseguramiento de la obligación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado, mediante escrito radicado virtualmente el 23 de noviembre de 2023, interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

1

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.490  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 806

Sostuvo que esta autoridad negó el beneficio solicitado a pesar de cumplir con las 3/5 partes de la pena y exhibir un comportamiento adecuado durante su reclusión, exclusivamente por la valoración de la conducta punible, dejando de lado el tratamiento penitenciario que ha evidenciado y pasando por alto varias decisiones de las altas cortes donde se establece que no el juez debe analizar armónicamente el caso.

Igualmente, mencionó que ya se ha declarado insolvente ante otras entidades, por ende, no le resulta exigible el pago de los perjuicios decretados en esta actuación.

Por lo anterior, solicitó reponer la negativa de la libertad condicional o en su lugar conceder la apelación.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*, cuando se evidencia el correspondiente análisis.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

**Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.** (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la condenada, conforme **se indicó en las sentencias condenatorias** emitidas, los hechos que motivaron la emisión de las mismas se circunscriben a los siguientes:

Radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00

#### FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

1.) **LOS HECHOS.** Pasadas las 7:30 de la noche del día 10 de abril de 2005, fue informada la policía de Soacha Cundinamarca sobre la presencia de dos cuerpos sin vida en el barrio Los Robles primer sector de aquella municipalidad, razón por la cual se desplazó una patrulla hasta el lugar y hallaron los cadáveres de quienes respondían a los nombres de Ediguer Avendaño Monsalve y Omar Andrés Nieto López, muertos a causa de las heridas producidas por proyectiles de armas de fuego, quienes yacían en la vía pública al frente del número 54-24 de la carrera 46 sur, manzana 20 lote 1.

A lo largo de la investigación y conforme a las indagaciones realizadas por la Policía Judicial, se logró establecer que los occisos que pertenecían a un grupo de las Autodefensas con presencia en el sector, habían sido asesinados por integrantes de la misma organización, según orden que habían dado los cabecillas de ésta, por cuanto aquellos y cuya función era la de recolectar la cuota diaria que se le exigía a los transportadores de servicio público, estaban quedándose con parte del dinero o se lo entregaban a uno de los componentes de otro grupo con el cual se disputaban la zona.

Radicado 0012006-021

#### 2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

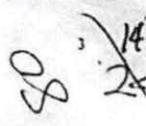
Relatan los autos que en los sectores de Soacha, Ciudad Bolívar, Cazucá, Usmé, Bosa, Suba, Engativá, San Andresito de la 38 y Abastos de la Capital del país se organizaron grupos de autodefensas denominados "Centaurus, Bloque Capital", para lo cual los cabecillas del grupo paramilitar fueron reclutando a habitantes de aquellos barrios, quienes fueron enviados a un lugar de los Llanos Orientales donde fueron adiestrados y luego regresados a sus localidades de origen para empezar a operar, dedicándose a realizar homicidios selectivos, extorsionar a los conductores de los vehículos de transporte público y a los comerciantes de aquellos lugares. En cada sector había un grupo con su respectivo comandante y al interior del mismo se dividían las funciones de intimidar, cobrar "vacunas" y cometer homicidios selectivos. Así mismo, los grupos se mantenían en permanente comunicación y había traslado de personal entre ellos.

Alias "El Mono" fungía como el comandante del Bloque Capital, a quien los cabecillas locales rendían informes de sus gestiones realizadas en cada sector por intermedio de alias "Acevedo" o "Stíven"; por encima de aquel comandante estaba el sujeto apodado "Don Edi".

La Unidad Investigativa de La Policía de Cundinamarca, Seccional Soacha, capturó para al señor Elkin Mauricio Acevedo Hernández, alias "Acevedo, o, Stíven", miembro de las Autodefensas del Bloque Capital, sindicado por un delito de homicidio que venía siendo conocido por la Fiscalía de la U.R.I de Soacha, incautándosele en su poder treinta y cinco hojas de vida de integrantes de las A.U.C que operaban en los sectores ya mencionados, algunos de los cuales eran conocidos bajos los remoquetes de "Stíven", "El Calvo", "El Negro", "El Guicho", "El Créspe", "Edi o Rafa", "Chepe", quienes se dedican a extorsionar a los comerciantes con el pretexto de brindarles seguridad en sus actividades.

...sus actividades.  
Cuando Elkin Mauricio fue vinculado a éste plenario decidió colaborar con la administración de justicia, suministrando valiosa información como que trabajaba recaudando dineros que aportaban los transportadores; dinero que entregaba a su turno al individuo apodado "Junior", quien fue el encargado de contratarlo y, éste a su vez le hacía llegar la plata a "Juan Carlos" quien detentaba la comandancia del Bloque Capital de las A.U.C.; sujeto que actualmente está privado de la libertad en la cárcel La Picota de esta ciudad. Agregó Acevedo Hernández que una vez sucedió la captura de aquel comandante, todos los otros se dispersaron. Gracias a la

Escaneado con CamScanner



colaboración suministrada por Elkin fue posible la captura de alias "El Zarco", "El Mono" y "La Hormiga".

A través de labores investigativas se logró identificar a Luis Alirio Sotelo Ávila, Ubiller Rivera, Juan Carlos Riveros Rodríguez, Carlos Alberto Fernández Betancourth, Samir Beltrán Mercado, Carlos Fernando Ortiz Carrillo y Jhon Mario Cruz Rodríguez, quienes integraban el grupo de Autodefensas del Bloque Capital que delinquía en los barrios Caracolí, Arborizadora, Cazucá, Tres Esquinas, Santa Bibiana y Soacha realizando cobros extorsivos a los ciudadanos de esos sectores, homicidios selectivos y reclutamientos de jóvenes para incorporar a dicha organización.

De la misma manera, al dosificar la sanción penal el fallador dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, frente a la conducta desplegada por el condenado precisó:

*Corolario de lo anterior, para imponer la sanción a los penados debe tenerse en cuenta la gravedad del punible aquí juzgado, que sin duda alguna vulneró el bien jurídico mas importante del ser humano, la vida, y no puede pasarse por alto su modalidad, que causa un gran reproche no solo por causar la muerte violenta de una persona, sino por los móviles que originaron tal desenfado, que sin lugar a dudas, corresponden a represarlas entre grupo de personas por imponer sus ilimitadas leyes privadas en sector vulnerables del municipio de Soacha.*

*Además, no existe ninguna justificación para que los sentenciados hayan incurrido en tales comportamientos, porque poseían la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirieron actuar al margen de la ley, sin detenerse ni importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar, razón por la cual no se partirá del mínimo de la pena fijada para el homicidio agravado, sino que se aumentara en dos (2) años más, a los que se le incrementa cinco (5) años por el otro homicidio, para un total de treinta y dos (32) años de prisión.*

*Así las cosas, los acusados HERIBERTO PERALTA CONTRERAS alias "EDI" o "RAFA", ELKIN MAURICIO ACEVEDO HERNÁNDEZ alias "ESTEVEN" o "ACEVEDO", JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ alias "RECORTADO" o "ENANO" y RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO alias "ROLO" serán condenados definitivamente a la pena principal de treinta y dos (32) años de prisión, como coautores del doble delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.*

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 806

Se aúna a lo anterior, tal y como se indicó en la decisión de marras que el fallador determinó que con ocasión a la gravedad de la conducta punible incrementaría la pena en 2 años y aumentaría 5 años por el concurso homogéneo del reato de homicidio quedando la pena a imponer en 32 años de prisión; ello con ocasión a la conducta desplegada por el aquí condenado la cual no puede dejarse de lado, pues por sí misma ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y, atenta contra el bien jurídico de la vida, el cual es de alta relevancia colectiva; máxime entratándose de la modalidad de la conducta y la gravedad de los hechos por los que resultó condenado

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

En este punto, debe reseñar la Judicatura que no le asiste razón al condenado al afirmar, que este Juzgado no tuvo en cuenta todas las circunstancias de su proceso de resocialización, puesto que este juzgado en la providencia recurrida, tuvo en cuenta la resolución favorable que conceptuaba sobre la libertad condicional, con base en el adecuado comportamiento observado por el condenado en reclusión, tal situación por sí misma no determina la concesión del subrogado requerido, pues ello debe cotejarse con otros aspectos como la naturaleza de la conducta objeto de condena y la necesidad del cumplimiento cabal de sus fines, análisis que a esta altura sugiere la improcedencia de la libertad condicional.

Adicionalmente, es importante recabar en que el condenado fue condenado a una cuantiosa suma de dinero por concepto de perjuicios y dentro de los escritos allegados al plenario nada ha dicho de la forma en que pretende acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, pues no ha sugerido método de pago alguno y tampoco ha ofrecido fórmula de conciliación con la víctima sobre este tópico, de hecho, el penado **ni siquiera solicitó en su momento ante esta Sede Judicial la no exigibilidad de los perjuicios a los que fue condenado**, se manera que, en forma objetiva, esta falladora considera que este requisito tampoco ha sido superado por parte del sentenciado, situación que indefectiblemente conduce a que se niegue el beneficio.

Ahora el hecho de que el condenado hubiere efectuado una manifestación pública de perdón, en manera alguna permite establecer su insolvencia, o sustituye la condena de perjuicios que ha de observar.

Sobre este mismo tema, es importante mencionar que el condenado adujo en el escrito presentado el 23 de noviembre de 2022, que allegaba prueba donde acreditaba que había sido declarado insolvente, pese a ello, del estudio minucioso a los 118 folios que fueron allegados al Despacho, no se advierte un solo documento de donde se pueda dar por acreditada esta situación de incapacidad económica.

En ese contexto, se ha de indicar que la libertad condicional solo procede en caso de acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, lo que en el caso de **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** no ocurrió, lo anterior por cuanto la valoración sobre la naturaleza de la conducta delictiva es un análisis que debe efectuarse en el marco del estudio pertinente, y en este caso su ponderación con el comportamiento en reclusión permite concluir que aún es necesaria la privación de su libertad en orden a alcanzar el cumplimiento de los fines de la pena, sobre todo en lo que se refiere a la prevención especial dadas las características del comportamiento atrás aludido, las cuales hablan de la personalidad del condenado. Lo anterior, en consonancia con la falta de acreditación del tema relacionado con el pago de perjuicios, el cual, como ya se dijo, fue dejado a la deriva por parte del condenado.

Es de anotar, entonces, que la Ley determina la verificación de la conducta y del proceso de resocialización individual efectuado por el condenado, por lo que, contrario lo parece entender el penado no basta sólo con el cumplimiento de las 3/5 partes y del arraigo familiar y social, sino que tal y como se plasmó en la negativa de la libertad condicional, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible y la acreditación del pago de los perjuicios o la declaratoria de insolvencia del penado, lo que conlleva a afirmar en este punto que persiste la necesidad de cumplimiento intramural de la condena, con miras a la verificación cabal de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permiten vislumbrar que los fines de la pena, como lo son la prevención especial y resocialización; se hallen en su totalidad

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.490  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 806

acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá de inmediato la actuación -mediante link- a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que desate la alzada, previo traslado señalado en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Es de anotar en todo caso que como quiera que de manera poco clara el condenado en la sustentación del recurso parece aducir la ausencia de recursos para el pago de perjuicios, en auto separado se procederá a dar trámite a insolvencia económica.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

- 1- El condenado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** mediante escritos radicados el 25 de abril y 10 de mayo de 2023, presentó y sustentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el Auto No. 1696 emitido por este Juzgado el día 1 de noviembre de 2022,; no obstante lo anterior tales escritos devienen extemporáneos, como quiera que se evidencia que la providencia No. 1696 del 15 de noviembre de 2022 fue notificada personalmente al sentenciado el 18 de noviembre de 2023 y la decisión fue fijada en estado el día 30 de noviembre de 2022. En todo caso como quiera que el condenado presentó y sustentó los citados recursos con anterioridad y dentro del término de Ley, los mismos se resuelven de fondo en el presente auto, con base en la argumentación presentada oportunamente.

#### POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Requerir al condenado a efectos que, de manera clara y precisa, informe los números de cómputos y periodos que presuntamente no han sido reconocidos por parte de esta judicatura, para efectos de entrar a estudiar el expediente y proceder con el eventual reconocimiento. Para el efecto, si así lo desea, puede solicitar copia de toda la actuación en forma digital toda vez que el expediente, a pesar de lo voluminoso, ya fue digitalizado en su totalidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ** contra la decisión del 15 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se ordena remitir -mediante link- el expediente a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para que desate la alzada, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 806

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 806

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e5555ad4facd0e4af1ca6f1345aca341ef6c420aea4a30f4774e9397c3aaf**

Documento generado en 26/05/2023 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4216

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 806

**FECHA DE ACTUACION:** 26-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 31-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JUAN CARLOS RIVEROS

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 29823496

**TD:** 67385

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



6/16/23, 8:05 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 803, 804, 805 Y 806 NI 4216 - 015 / JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 10:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<134AutoI806NI421NoRepone.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 1055

Urgente q' se notif p'  
tras com ↓



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dós mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección del auto No. 806 del 26 de mayo de 2023, de forma oficiosa.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca, condenó al señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRIGUEZ** dentro del radicado 25000-31-07-001-2007-00157-00, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 32 AÑOS de prisión, por hechos acaecidos el 10 de abril de 2005 en Soacha Cundinamarca, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Mediante providencia del 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

**2.3.** El 19 de enero de 2009, el señor **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

**2.4.** Paralelamente fue condenado a la pena de 44 meses de prisión como autor responsable del delito de concierto para delinquir dentro del radicado 0012006-021 por hechos acaecidos en – Soacha y Bogotá- en el año 2005. Es de anotar que por este proceso el penado permaneció privado de la libertad 46 meses y 2.87 días conforme se estableció en el auto del 15 de enero de 2009 que decretó a su favor la libertad por pena cumplida.

**2.5.** El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.6.** Por auto del 31 de marzo de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado fijando como pena principal 413 meses y 10 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 26 de mayo de 2023, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual este Despacho decidió no reponer el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

**3.2.-** En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2º de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 1055

**“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...** (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que mediante providencia No. 806 adiada el 26 de mayo de 2023, este Despacho decidió no reponer el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

Sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que por error en el referido auto se señaló en el numeral primero de la parte resolutive:

**“...NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión...”

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en la parte resolutive del auto 806 del 26 de mayo de 2023, se consignó que el condenado era **EDUARD EFRAÍN TORRES SUAREZ**, cuando lo cierto es que quien fue condenado dentro de la causa de la referencia es **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**, surge procedente la corrección del citado auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia No. 806 del 26 de mayo de 2023, emitida por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que este Juzgado decidió no reponer el auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ**.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS RIVEROS RODRÍGUEZ C.C. 79.823.496  
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00  
No. Interno 4216-15  
Auto I. No. 1055

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750c48afd5cac01f3c8f56e8b8d97954c526991383ae31a7445f9ecca2441a50**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4A  
Condenado: Bresner Procopio Aley Torres C.C No. 1.120.501.922  
Proceso No. 85440-60-01-217-2019-00211-00  
No. Interno. 4521-15  
Auto I. No. 1056



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 30 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare, condenó a **BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES** a la pena principal de 72 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El 27 de enero de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Única de Yopal – Casanare, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3. BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES**, fue capturado el día 3 de agosto de 2019 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

**2.4.-** El 10 de mayo de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, avocó el conocimiento del proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que **BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 46 meses 27 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena, por el contrario, tiene pendiente por descontársele 6,5 días de redención de pena

Lo anterior de acuerdo al auto de fecha 29 de julio de 2021 que lo sancionó con pérdida de redención de 80 días.

A tal sanción se han abonado 63.5 días y 10 días (de redenciones generadas y no reconocidas por el Juzgado Homólogo de Yopal), por lo cual quedan pendientes por abonar 6,5 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 46 meses 27 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

**OTRAS DETERMINACIONES**

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CAPTURA	<u>72 meses</u> <u>3 DE AGOSTO DE 2019</u>
---	---

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

Condenado: Bresner Procopio Aley Torres C.C No. 1.120.501.922  
Proceso No. 85440-60-01-217-2019-00211-00  
No. Interno. 4521-15  
Auto I. No. 1056

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Modelo y al EPC Yopal a fin de que remita certificados de cómputos y conducta pendientes por reconocer al penado, de existir.

4. Conforme a visita domiciliaria informar al condenado se requirió la remisión de documentos de redención pendientes. De la misma manera se observa no está próximo el cumplimiento de la pena.

5. Solicitar a Buen Pastor remita de manera **urgente** a este despacho copia de la diligencia de compromiso suscrita por Sara Lucía Rodríguez Calderón en orden a acceder a la prisión domiciliaria. Es de anotar que, tanto en la boleta de traslado a prisión domiciliaria como en la diligencia de compromiso allegada a ese establecimiento, se estableció de manera clara que el traslado no podía efectuarse sin la suscripción previa de la diligencia oportunamente remitida. El citado documento es requerido por el despacho que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la citada condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **46 MESES 27 DÍAS**.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

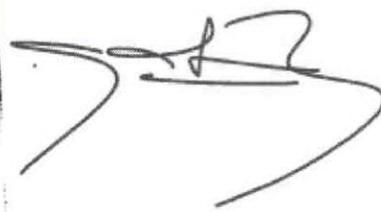
**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", y a su apoderado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Proceso No. 85440-60-01-217-2019-00211-00.  
No. Interno. 4521-15  
Auto I. No. 1056

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 5-07-23.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Aley Torres Bresner

Firma

Cédula 1120501922

El(la) Secretario(a)



JCA

**Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1056 NI 4521 - 015 / BRESNER PROCOPIO ALEY TORRES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 9:35 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AutoI1056NI4521RecTiempoyAvoca (1).pdf>

SA  
Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1045



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de mayo de 2019 el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento condenó a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.430.125 tras haberlo hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el 8 de mayo de 2019.

2.2. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, adicionalmente, estuvo capturado 1 día en la etapa preliminar del proceso (del 26 al 27 de abril 2018)

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 19 de junio de 2019, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **48 MESES 11 DIAS.**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de noviembre de 2020 = 17 días
- Por auto del 11 de febrero de 2021 = 1 mes 10 días
- Por auto del 28 de octubre de 2022 = 2 meses 1 días
- Por auto del 27 de junio de 2023 = 3 meses 24 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 22 DIAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **56 MESES 3 DIAS.** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

ATOD DE LOS CUERPOS COORDINADOS

BOGOTÁ, D. C. 29 DE JUNIO DE 2023

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1045

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 56 MESES 3 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1045

ADMO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 30/06/2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA  
Firma \_\_\_\_\_  
Cédula 1012430125 T.P. \_\_\_\_\_  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1044, 1045 Y 1046 NI 6618- 015 /  
CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 9:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto11046NI6618ConcLC.pdf>

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

13  
es diligencia SA  
Filarlo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 6 de mayo de 2019 el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento condenó a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.430.125 tras haberlo hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el 8 de mayo de 2019.

**2.2.** Por auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, adicionalmente, estuvo capturado 1 día en la etapa preliminar del proceso (del 26 al 27 de abril 2018)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **56 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, de la respuesta enviada por el Grupo de Respuesta a Usuarios y de la Consulta de proceso, se tiene que no se adelantó audiencia de trámite de incidente de reparación integral en contra de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1141 de fecha 20 de abril de 2023, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

"La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, el penado informó que se ubica en la Calle 69 a No. 17 G – 32 Sur Barrio Lucero Bajo, Localidad Ciudad Bolívar. Es así que, con el fin de verificar la información se procedió a llamar al teléfono 315 233 3168 en donde contestó Clara Yineth Lizarazo Barrera quien informó ser la hermana del sentenciado y confirmó los datos aportados en la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado, igualmente manifestó contar con la capacidad emocional y económica para apoyar a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. *Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Génesis de la presente investigación se contrae de los hechos acaecidos el día veintiséis (26) de abril del año próximo pasado, aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco de la mañana (6:45 am), en la avenida suba con calle 128 A, vía pública, cuando la señora MIYERLAY MESA ROZO, se encontraba subiendo el puente y se le despojo furtivamente de un bolso que contenía un teléfono celular y

una Tablet marca Samsung, por parte de los señores: VICTOR JOSE PAREDES MARIN Y CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA, quienes la intimidaron con arma blanca, haciéndola caer de forma violenta, arrebatándole el bolso, sin embargo gracias a la oportuna intervención de la ciudadanía y de la Policía Nacional, que los capturan e identifican, a quienes se les encontró el bolso que había sido objeto del hurto, el cual contenía un teléfono celular y una Tablet marca Samsung, la víctima justiprecio el valor de los elementos hurtados en la suma de un millón doscientos (\$1.200.000) y los daños y perjuicios en la suma de un millón de pesos (1.000.000).

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad - y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 85% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **15 meses 27 días**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

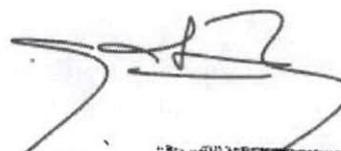
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Condenado: DIEGO ARMANDO OLIVERA HERNANDEZ Z.C.C. 1.022.953595  
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00  
No. Interno 21111 -15  
En la Auto. No. 911

**30/06/23**

ADMO

Entregue personalmente la anterior providencia

Nombre Cristian Ferney Lizarazo Barrera

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1012430125 T.P. 6

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto l. No. 1044



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de mayo de 2019 el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento condenó a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.430.125 tras haberlo hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de **72 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el 8 de mayo de 2019.

2.2. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, adicionalmente, estuvo capturado 1 día en la etapa preliminar del proceso (del 26 al 27 de abril 2018).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado del 17 de abril de 2023

Pese a lo antepuesto, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de septiembre, octubre de 2021, se reportaron CON 0 HORAS y calificación deficiente, por lo cual no será reconocido el citado lapso.

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1044

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención**

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18141114	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	66	66	0
	Marzo 2021	132	132	0
18217736	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	60	60	0
	Junio 2021	120	120	0
18307659	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
18366976	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18668556	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	48	48	0
	Septiembre 2022	36	36	0
18776696	Octubre 2022	30	30	0
	Noviembre 2022	18	18	0
	Diciembre 2022	18	18	0
<b>Total</b>		1374	1374	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 24 DÍAS** ( $1374/6=229/2= 114.5$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. De acuerdo a la solicitud de corrección allegada por Ministerio Público, infórmese que mediante auto No. 40 del 11 de enero de 2023 se resolvió corregir la providencia No. 1593 del 28 de octubre de 2022, reconociéndole al condenado DOS (2) MESES UN (1) DIA y no 1 mes 22 días.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, **3 MESES 24 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

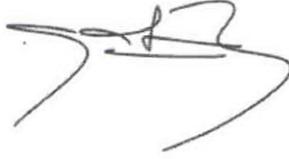
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1044

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1044

ADMO

	<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA</b>
Bogotá, D.C.	<u>30/06/23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA</u>
Firma	_____
Cédula	<u>1012430125</u>
El(la) Secretarío(a)	_____



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1044, 1045 Y 1046 NI 6618- 015 /  
CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 9:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Autol1046NI6618ConclC.pdf>

72  
# es diferente SA  
FICAV BL

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, conforme lo solicitó la precitada.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de mayo de 2019 el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento condenó a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.430.125 tras haberlo hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el 8 de mayo de 2019.

2.2. Por auto del 30 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2019, adicionalmente, estuvo capturado 1 día en la etapa preliminar del proceso (del 26 al 27 de abril 2018)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo**

#### **3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DIAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **56 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico, de la respuesta enviada por el Grupo de Respuesta a Usuarios y de la Consulta de proceso, se tiene que no se adelantó audiencia de trámite de incidente de reparación integral en contra de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1141 de fecha 20 de abril de 2023, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

"La Modelo" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de la pena en prisión domiciliaria.

### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, el penado informó que se ubica en la Calle 69 a No. 17 G – 32 Sur Barrio Lucero Bajo, Localidad Ciudad Bolívar. Es así que, con el fin de verificar la información se procedió a llamar al teléfono 315 233 3168 en donde contestó Clara Yineth Lizarazo Barrera quien informó ser la hermana del sentenciado y confirmó los datos aportados en la solicitud de libertad condicional allegada por el condenado, igualmente manifestó contar con la capacidad emocional y económica para apoyar a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. *Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Génesis de la presente investigación se contrae de los hechos acaecidos el día veintiséis (26) de abril del año próximo pasado, aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco de la mañana (6:45 am), en la avenida suba con calle 128 A, vía pública, cuando la señora MIYERLAY MESA ROZO, se encontraba subiendo el puente y se le despojo furtivamente de un bolso que contenía un teléfono celular y

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

una Tablet marca Samsung, por parte de los señores: VICTOR JOSE PAREDES MARIN Y CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA, quienes la intimidaron con arma blanca, haciéndola caer de forma violenta, arrebatándole el bolso, sin embargo gracias a la oportuna intervención de la ciudadanía y de la Policía Nacional, que los capturan e identifican, a quienes se les encontró el bolso que había sido objeto del hurto, el cual contenía un teléfono celular y una Tablet marca Samsung, la víctima justiprecio el valor de los elementos hurtados en la suma de un millón doscientos (\$1.200.000) y los daños y perjuicios en la suma de un millón de pesos (1.000.000).

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto, si bien es cierto que la conducta punible desplegada por el condenado **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso al tasar la pena el sentenciador partió del cuarto mínimo -al no existir circunstancias de mayor punibilidad - y fijó la pena en el mínimo establecido en la ley, amparado en la forma en que se cometió el reato.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgador impuso la pena mínima dada la inexistencia de circunstancias de mayor punibilidad y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 85% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **DIEGO ARMANDO VERA HERNANDEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA C.C. 1.012.430.125  
Radicado no. 11001-60-00-023-2018-03887  
No. Interno 6618 -15  
Auto I. No. 1046

acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librára la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar **mediante póliza judicial** y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **15 meses 27 días**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

**GATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO VERA HERNADEZ Z C.C 1.022.953595  
Radicado No. 11001-60-00-017-2015-07194-00  
No. Interno 21111-15  
Auto I. No. 911  
Bogotá, D.C. **5/07/23**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia  
Nombre **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**  
Firma  
Cédula **1012430125** TP. **385057**  
El(la) Secretario(a)

ADMO



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1044, 1045 Y 1046 NI 6618- 015 /  
CRISTIAN FÉRNEY LIZARAZO BARRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 6:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 9:17 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17Auto11046NI6618ConcLC.pdf>

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto I. No. 974



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinguida la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

2.4. Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de la presente causa.

2.5. Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o 27 años y 3 meses de prisión

2.6. Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

2.7. Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.8 Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. En auto del 16 de abril de 2019, se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, haciéndose efectivo el traslado del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or a similar character, located in the bottom right corner of the page.

Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena por el Homólogo:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 79 numeral 4° de la Ley 600 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", tal como se observa en los certificados de conducta, que avalan el comportamiento del penado desde el 11 de marzo de 2021 al 10 de junio de 2022.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0043	16/06/2022	11/03/2022	10/06/2022	Ejemplar	113-0069	15/09/2021	11/06/2021	10/09/2021	Ejemplar
113-0019	17/03/2022	11/12/2021	10/03/2022	Ejemplar	113-0045	24/06/2021	11/03/2021	10/06/2021	Ejemplar
113-0097	23/12/2021	11/09/2021	10/12/2021	Ejemplar					

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos que reportan actividad para los meses comprendidos entre abril de 2021 a junio de 2022.

#### 3. Certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18228895	17/08/2021	1/04/2021	30/06/2021	96 0	18497155	11/05/2022	1/01/2022	31/03/2022	616
18314803	3/11/2021	1/07/2021	30/09/2021	456 0	18592145	11/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	608
18401282	2/02/2022	1/10/2021	31/12/2021	384 0					

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto I. No. 974

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses comprendidos entre junio de 2021 a mayo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Pese a lo anterior, no será reconocida redención de pena respecto de las horas certificadas como estudio durante los meses de abril de 2021, mayo de 2021 y del 1 al 14 de junio de 2021, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dicho lapso se reportó como DEFICIENTE, y en 0 horas.

Bajo esa realidad, no resulta procedente redimir pena al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18228895	Junio 2021	96	96	0
18314803	Julio 2021	112	112	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18401282	Octubre 2021	88	88	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18497155	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18592145	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Total	1968	1920	48

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES** ( $1920/8=240/2=120$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Se destaca que no se efectúa reconocimiento de redención respecto del mes de junio de 2022, en virtud a que no se aportó certificado de conducta que avalara la totalidad del mes en cuestión.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, desde junio de 2022 hasta la fecha de emisión de la documental.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto I. No. 974

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, **4 MESES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
<b>12 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8785

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 974

**FECHA DE ACTUACION:** 22-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fu de Juler

**FIRMA PPL:** Fu de Juler

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 974, 975 Y 976 363 NI 8785 - 015 /  
LEONARDO RODRIGUEZ CORTES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI976NI8785NLibCondTransgreSancioConduc.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

**2.2.** La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinguida la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

**2.3.** La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

**2.4.** Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de la presente causa.

**2.5.** Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o 27 años y 3 meses de prisión

**2.6** Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

**2.7.** Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**2.8** Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.9.** En auto del 16 de abril de 2019 se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, haciéndose efectivo el traslado del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, elongated shape.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS fue capturado por esta actuación desde el 31 de diciembre de 2004, de manera que a la fecha lleva un total de **221 MESES 22 DÍAS** de privación física de la libertad.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en auto del 16 de abril de 2019, habrá que descontarse del cumplimiento de la pena los días en que se evadió de su lugar de reclusión, esto es los días: 09 de marzo de 2017, 28 de mayo de 2018, 18 de julio de 2018, 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018, es decir **5 DÍAS**

Es por ello que se observa que el penado ha cumplido, de manera física, **221 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta

Tiempo al que deberá sumarse el tiempo que permaneció privado de la libertad, en virtud a la medida de aseguramiento dictada dentro del proceso acumulado No. 2004-00608, esto es, **1 MES Y 10 DÍAS**, correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de febrero al 13 de marzo de 2002.

Para un total de **222 MESES 27 DÍAS** de tiempo físico descontado.

**REDENCIÓN DE PENA:** Dentro de estas diligencias a LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS se le ha reconocido:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.
- Por auto del 19 de abril de 2022= 5 meses 14 días.
- Por auto del 22 de junio de 2023= 4 meses.
  
- Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.

Es decir, como tiempo redimido descontó **43 meses y 11 días**. Tiempo al que se le descontaron las sanciones disciplinarias reconocidas en autos del 11 de octubre de 2012 – 50 días – y del 29 de noviembre de 2013 – 60 días -, lo que conlleva a determinar que por concepto de redención a LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS se le han reconocido un total de **39 meses 21 días**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **262 MESES 18 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1. **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, en atención a la petición efectuada por el condenado el 13 de septiembre de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 19 de abril de 2022 le fue negado dicho beneficio, con ocasión a que el penado registro fuga dentro de la ejecución de la sentencia, presentó varias sanciones disciplinarias, exhibió mala conducta en algunos de los periodos de reclusión y se abstuvo de efectuar labores de redención en algunos periodos de cumplimiento de la sentencia. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto I. No. 975

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **262 MESES 18 DÍAS**.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto I. No. 975

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	<b>12 JUL 2023</b>
La anterior providencia	
	El Secretario _____

CRVC

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 8785

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 975

**FECHA DE ACTUACION:** 22-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 30 Julio

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Handwritten Signature]

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** A-8785-10-

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 974, 975 Y 976 363 NI 8785 - 015 /  
LEONARDO RODRIGUEZ CORTES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI976NI8785NLibCondTransgreSancioConduc.pdf>

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto i. No. 976



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de la libertad condicional conforme la resolución favorable allegada por el establecimiento carcelario a favor del condenado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

**2.2** La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinta la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

**2.3.** La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

**2.4.** Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de la presente causa.

**2.5.** Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o **27 años y 3 meses de prisión**

**2.6** Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

**2.7.** Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**2.8** Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.9.** En auto del 16 de abril de 2019 se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, haciéndose efectivo el traslado del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena por el Homólogo:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 11 de octubre de 2012= Se descontaron 50 días en virtud a una sanción disciplinaria

- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

*"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...<sup>1</sup>"*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

#### 3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **341 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **204 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **262 MESES 18 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (341 meses), que corresponden a 204 MESES 18 DÍAS, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

#### 3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

---

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina**, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."* (Resaltado por el Despacho)

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría Central de Colombia la Picota remitió cartilla biográfica y resolución favorable emitida por el Director de dicho establecimiento, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que si bien en favor de **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, fue emitida la resolución No. 03969 del 8 de septiembre 2022 por parte del Director y del Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota que conceptúa favorablemente su libertad condicional; se vislumbró que la conducta desplegada por el penado durante los lapsos comprendidos entre el 17 de enero al 16 de abril de 2012 y del 16 de abril al 15 de julio de 2013 fue calificada en grado de **"MALA"** y durante el periodo comprendido entre el 17 de abril al 16 de julio de 2012 y del 16 de julio al 15 de octubre de 2013 como **"REGULAR"**.

Aunado a lo anterior, que conforme obra en la cartilla biográfica, pesan en su contra dos sanciones disciplinarias, impuestas mediante Resoluciones 799 del 29 de marzo de 2012 y 1492 del 20 de junio de 2013, que determinaron la pérdida de redención en 110 días.

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues ha observado una conducta mala y regular, durante 12 meses de reclusión.

Así mismo, debe reseñar la Judicatura que durante el lapso que el sentenciado permaneció beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, fueron generados reportes de transgresión al mecanismo. Como consecuencia de ello, mediante auto del 16 de abril de 2019 le fue revocado el mencionado beneficio y en la misma data el penado fue capturado en vía pública, situación que demostró su desinterés en el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecto al sustituto de prisión domiciliaria, y desdice en el ámbito progresivo de los fines de la condena del compromiso del condenado respecto al cumplimiento de las órdenes judiciales y la interiorización del respeto a los valores sociales que transgredió mediante las conductas delictivas por él desplegadas, situación que incide en la valoración de su comportamiento en reclusión, pues precisamente su conducta en prisión domiciliaria hace parte de la valoración total de su conducta durante el cumplimiento de la condena.

Lo anterior, evidencia que a esta altura subsiste la necesidad del cumplimiento de la pena, en sus fines de prevención especial y reinserción durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, puesto que, de un lado, se itera presentó 12 meses donde su conducta fue calificada como regular y mala, cuenta con dos sanciones disciplinarias, y de otro lado, en fecha más reciente generó transgresiones a la prisión domiciliaria que le fue otorgada lo que repercutió en la revocatoria del sustituto, pues incumplió continuamente su deber de permanencia en reclusión.

Tal situación impide a esta funcionaria inferir que se hallen a esta altura cumplidos los fines de la pena, en lo que respecta a la prevención especial y reinserción, pues al contrario, el condenado ha presentado en el curso de la condena comportamientos indebidos que permiten establecer que aún es necesario el cumplimiento de las sanciones acumuladas.

Es de anotar que se selecciona por favorabilidad la Ley 600 de 2000 toda vez que la misma no requiere de la valoración de la conducta punible, ni de la acreditación de pago de perjuicios y verificación de arraigo domiciliario.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional al condenado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**. Lo que no obsta para que con posterioridad se realice nuevo estudio en punto a la procedencia de la libertad condicional.

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto 1. No. 976

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. **Remítase** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se designe un profesional del derecho que represente los intereses del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado quien se encuentra Privado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS C.C 93.126.923  
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00  
No. Interno 8785-15  
Auto I. No. 976

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
<b>12 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

CRVC



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 0785

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 976

**FECHA DE ACTUACION:** 22-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

**TD:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



*Handwritten notes:*  
310 - Jan  
940 -  
for T. [unclear]

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 974, 975 Y 976 363 NI 8785 - 015 /  
LEONARDO RODRIGUEZ CORTES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 11:22 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI976NI8785NLibCondTransgreSancioConduc.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA"., procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: "*El día 18 de noviembre de 1995, en horas de la mañana en la carrera 44 con calle 10, frente al número 44 -58, la Fiscalía 277 delegada, practicó el levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO BUITRAGO, a quien se le diera muerte con arma blanca; estableciéndose en el mismo lugar que quien lo lesionó fue su cuñado JOSE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ, quien logró huir pese a haber sido perseguido.*"

**2.2.** El 21 de julio de 1999, Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 41 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por 1000 gramos oro y por perjuicios morales 2000 gramos oro.

**2.3.** Por auto de 6 de agosto de 2010, el Juzgado 6° Homologo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto.

**2.4.** El 29 de enero de 2011, **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

**2.5.** Por auto de 1 de febrero de 2011, el Homólogo redosificó en aplicación al principio de favorabilidad la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, quedando la misma en **26 AÑOS DE PRISION**.

**2.6.** Por auto de 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en atención los Acuerdos PSAA14-10195 y PSA14-10206.

**2.7.** mediante auto del 16 de junio del 2023, este Despacho concedió la libertad condicional a **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, con un periodo de prueba de 123 meses 13 días.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 1099

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados de calificación de conducta No. 8998869 del 01 de noviembre de 2022 al 31 de enero de 2023, por trabajo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18734938	Octubre 2022	104	104	0
	Noviembre 2022	184	184	0
	Diciembre 2022	100	100	0
18866123	Enero 2023	96	96	0
<b>Total</b>		<b>484</b>	<b>484</b>	<b>0</b>

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES** ( $1624/8=60.5/2=30.25$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Solicítese al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". remita certificado de calificación de conducta del condenado para los meses de febrero y marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**, **1 MES** de redención de pena por concepto de Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

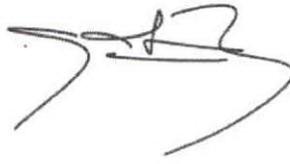
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, al correo electrónico [mmaiguez@gmail.com](mailto:mmaiguez@gmail.com)

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 1099

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ C.C. 79.311.175  
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01  
No. Interno 10060-15  
Auto I. No. 1099

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>12 JUL 2023</b> La anterior providencia El Secretario _____
--

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/07/2023 11:34

Para:mmaiguez@gmail.com <mmaiguez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[mmaiguez@gmail.com](mailto:mmaiguez@gmail.com) (mmaiguez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 05/07/2023 11:29

Para:Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Aldemar Triana

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1099 NI 10060- 015 / JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 15:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31Auto11099NI10060RecRedencion.pdf>

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 920



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS CARLOS PERDOMO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 09 de septiembre de 2016, el Juzgado 30 penal del Circuito de Conocimiento, condenó a LUIS CARLOS PERDOMO a la pena principal de 17 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATOR (14) AÑOS AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, negó la solicitud de nulidad procesal elevada por el defensor del penado y confirmó la sentencia apelada.

2.3. El 20 de marzo de 2013, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 24 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **LUIS CARLOS PERDOMO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 20 de marzo de 2013, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **123 MESES**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de agosto de 2018 = 7 meses 7 días<sup>1</sup>
- Por auto del 23 de septiembre de 2019 = 3 meses 18 días<sup>2</sup>.
- Por auto del 29 de enero de 2021 = 6 meses 03 días<sup>3</sup>.
- Por auto de 19 de enero de 2023 8 meses 28 días.
- Por auto de 14 de junio de 2023 2 meses 16 días.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **28 MESES 12 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **151 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

<sup>1</sup> Folio 385 carpeta "11001600001520120678600", archivo "C001"

<sup>2</sup> Folio 463 archivo "11001600001520120678600", archivo "C001"

<sup>3</sup> Folio 516 archivo "11001600001520120678600", archivo "C001"

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 920

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

Registrar adecuadamente redenciones de pena, de conformidad con este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS CARLOS PERDOMO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **151 MESES 12 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 920

ADMO

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <b>12 JUL 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario _____
---

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd6814ad48f94b69cea680b1da363cde67526dbe2434fd0f3f70879d5f503f**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11293

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** lois carlos pardomo

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 41 932 913

**TD:** 46263

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 920 Y 921 NI 11293- 015 / LUIS CARLOS PERDOMO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 11:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI921NI11293NiegaLC.pdf>

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 921



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUIS CARLOS PERDOMO**, conforme lo solicitó el precitado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 09 de septiembre de 2016, el Juzgado 30 penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **LUIS CARLOS PERDOMO** a la pena principal de 17 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, negó la solicitud de nulidad procesal elevada por el defensor del penado y confirmó la sentencia apelada.

2.3. El 20 de marzo de 2013, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 24 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **LUIS CARLOS PERDOMO**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, **LUIS CARLOS PERDOMO** fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, impidiendo el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 921

**“Beneficios y mecanismos sustitativos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:  
(...)

**5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.”.** (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **LUIS CARLOS PERDOMO** es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATOR (14) AÑOS AGRAVADO (hechos cometidos entre el 2005 y 2012) y una de las víctimas fue menor de 14 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **LUIS CARLOS PERDOMO** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** al condenado **LUIS CARLOS PERDOMO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00



<sup>1</sup> Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: LUIS CARLOS PERDOMO C.C. 4.932.913  
Radicado no. 11001-60-00-015-2012-06786-00  
No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 921

No. Interno 11293 -15  
Auto I. No. 921

ADMO

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156645d506d2f80bb6ebdd2e7aa814f885ffa6b45bfff8195d4a40a1ed52a1**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 12**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11293

**TIPO DE ACTUACION:**

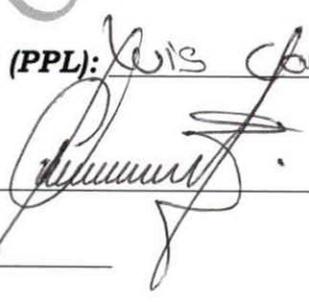
**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 921

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 22-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Leis Carlos Paredano

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 4 932 913

**TD:** 96263

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 920 Y 921 NI 11293- 015 / LUIS CARLOS PERDOMO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 11:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17AutoI921NI11293NiegaLC.pdf>

Condenada: Leidy Katherine Nuñez Rivera CC. No. 1.031.143.096  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00  
No. Interno: 11495-15  
Auto I. No. 963



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

**2.2** Por auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El 29 de noviembre de 2021 a las 14:45 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 29 de noviembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 19 meses, más 3 días de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de diciembre de 2022 = 1 mes 3 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 29 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena a la condenada se le ha reconocido = 3 meses y 2 días.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 22 meses 5 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 22 meses 5 días.

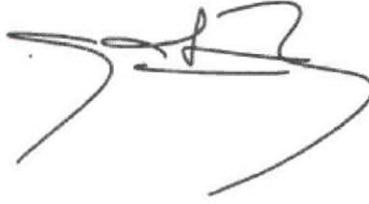
Condenada: Leidy Katherine Nuñez Rivera CC. No. 1.031.143.096  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00  
No. Interno: 11495-15  
Auto I. No. 963

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00  
No. Interno: 11495-15  
Auto I. No. 963

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>12 JUL 2023</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

 República Dominicana  
Ministerio del Interior  
Dirección General de Ejecución de Penas Privadas  
República Dominicana

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 30-06-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Leidy Katherine Piñez Rivera

CÉDULA: 1031143096

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Reabi copia

DACTILAR

**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 963, 1054 Y OTRO NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 6:53

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 963, 1054 Y OTRO NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 963, 1054 y otro de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 Por auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 29 de noviembre de 2021 a las 14:45 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
  2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
  3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA se encuentra purgando una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **19 meses 2 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **22 MESES Y 5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que la penada LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, no fue condenada al pago de perjuicios.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida Resolución No. 0885 del 31 de mayo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada.**

Frente al arraigo familiar y social de LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, 3132753771 donde contestó Hugo Nuñez identificado con C.C. 19.412.696, padre de la penada y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 13 H No. 32 D SUR - 16 de esta ciudad, la cual es propia, vive allí hace 40 años.
- El entrevistado indicó que vivía con las 3 hijas de la condenada.
- En la vivienda vive: (i) El entrevistado, de 63 años, persona discapacitada, pero trabaja como electricista, (ii) Luz Alba Rivera Londoño de 60 años y trabaja en oficios varios, y 3 nietas menos de edad.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, y gas.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención.
- Manifestó que la penada NO consume sustancias psicoactivas, pero igualmente en caso de hacerlo estaría dispuesta a recibirla.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

#### **3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, se vislumbra reprochable, toda vez que:

*"Verificada información de fuente no formal sobre la existencia de una banda delincuencial denominada LOS OBISPOS, LOS BARBAS o LOS BOTIJAS, con injerencia en la Localidad E18 Rafael Uribe Uribe de Bogotá, dedicada a comercialización de sustancias, homicidios y tráfico de armas de fuego, se procedió a ubicar las residencias de las personas que hacen parte de la banda delincuencial, relacionándose un promedio de 24 inmuebles, e identificándose inicialmente un promedio de 34 partícipes, contra quienes se libró orden de captura entre las que estaba JOSÉ OVIDIO SUAREZ, quien fue hallado en la casa de MARÍA MERCEDES PÉREZ DÍAZ en la que al ser registrada se encuentra un paquete con 74 cigarrillos de marihuana. De esta mujer aún no se sabía en la investigación, como tampoco de su hermano ROLFER ANDRÉS PÉREZ DÍAZ, cuyo inmueble si bien era un punto de búsqueda de los partícipes de la banda, resultó ser punto de venta o conservación de droga como se evidenció. Igual situación ocurrió con la vivienda de la Calle 32 C sur No. 13 B 18 donde NESTOR SAMUEL ZAPATA guardaba armas, incluso hurtadas.*

*Versa está investigación entonces sobre los hallazgos ilícitos, en los inmuebles referenciados por fuente humana, como puntos de venta, almacenamiento de estupefacientes y armas, sin que de manera concreta se conociera la identidad de sus autores, los que al parecer comenzaban a comprometerse con la banda de LOS BARBAS de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, razón por la cual se ordenó investigar por separado estos casos, así:*

**ROLFER ANDRÉS PÉREZ DÍAZ y LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA:** Practicada la diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Diagonal 32 A Bis B No. 12K-54 Barrio Hospital San Carlos de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe; el 20 de Marzo de 2018. La diligencia fue atendida por ROLFER ANDRÉS PÉREZ DÍAZ y LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, y en el primer piso en la habitación principal sobre una mesa de noche se encontró una maleta color gris y en su interior una bolsa con marihuana, peso neto 341.1 gramos, \$108.000 en billetes de diferentes denominaciones y en celular marca Samsung con No. IMEI 356004/399597/3. Estos se hicieron cargo de la situación, con los mismos estaban tres menores de edad, al parecer sus hijos, quienes fueron entregadas a Policía de Infancia y Adolescencia. La situación fundamenta la correspondiente Captura en Flagrancia de los esposos.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice. Así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, habida cuenta que no se presentaron circunstancias de mayor punibilidad, fijándola en 32 meses, sin que hiciese mención alguna a una especial gravedad del comportamiento desplegado, más allá de la que per sé determinó su condena.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta **(9 MESES 25 DÍAS)**, para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.- De otro lado el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia y 38g, elevada por la condenada por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a la sentenciada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **9 MESES 25 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

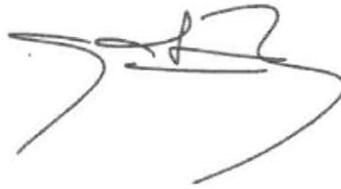
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00  
No. Interno: 11495-15  
Auto I. No. 1054



**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 963, 1054 Y OTRO NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 6:53

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 963, 1054 Y OTRO NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 963, 1054 y otro de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA** tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2 Por auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 29 de noviembre de 2021 a las 14:45 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso y hoy a las 17:50 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.4. El 30 de noviembre de 2021, la condenada es captura por cuenta del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de conducta general expedido el 14 de marzo de 2023, el cual avala el lapso del 20 de junio de 2022 al 19 de diciembre de 2023. Así mismo, se remitió certificado de conducta parcial de fecha 13 de marzo de 2023 que avala el lapso del 20 de diciembre de 2022 a 31 de diciembre de 2022 y califica la conducta como "**EJEMPLAR**".

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 18751297 y 18684492 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a diciembre 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra

avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18684492	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	108	108	0
18751297	Octubre 2022	114	114	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	114	114	0
	Total	702	702	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES (29) DÍAS** ( $702/2=351/6=58,5$  guarismo que se aproxima a 59), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento que comprendan los meses de enero 2023 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA**, **UN (1) MES (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

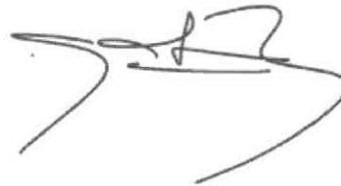
**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00  
No. Interno: 11495-15  
Auto I. No.

Condenada: Leidy Katherine Núñez Rivera CC. No. 1.031.143.096  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00  
No. Interno: 11495-15  
Auto I. No.

Escuela  
de Administración  
de Empresas

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
MAGAZEN DE EJECUCIÓN DE PENAS ALTERNAS

INFORMACION

FECHA 30-06-23

NOMBRE Leidy Katherine Nuñez Rivera

IDENTIFICACION 1031143096

RECIPIENTE DE LA COPIA

Recabi copia

**RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 963, 1054 Y OTRO NI 11495- 015 / LEIDY KÁTHERINE NUÑEZ RIVERA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 12:14

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 30 de junio de 2023 6:53

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla <paquito666bonilla@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 963, 1054 Y OTRO NI 11495- 015 / LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 963, 1054 y otro de fecha 29/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

**2.2.** Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.3.** El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **50 MESES 25 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 3 de octubre de 2022 = 4 meses 5 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2022= 1 mes 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **5 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, ha purgado **56 MESES 1 DÍA**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - ADVIERTASE COMPULSA DE COPIAS – PROXIMO A CUMPLIR PENA**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental. Se advierte que si no se emite la documental a la mayor brevedad posible, se dictara orden de compulsas de copias, el cumplimiento de la pena total es próximo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 977

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **56 MESES 1 DÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 977

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  <b>12 JUL 2023</b>  La anterior providencia  El Secretario
--

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532364c4ee0ced46763c3b8931b6ef401601248812dc86334d706ecc9dbb1b5b**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 977 NI 11993- 015 / CARLOS FABIAN YEPES  
CORTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 12:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI977NI11993Rectfr2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de octubre de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, absolvió al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA** por el delito de estafa. Dicha determinación fue apelada.

2.2. El 9 de marzo de 2015, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó la determinación de primera instancia y condenó al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA** como autor del delito de ESTAFA, a la pena principal de 30 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como también a 54 SMLMV de multa. En dicha determinación, negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Por auto del 19 de abril de 2017, esta autoridad avocó el conocimiento de esta actuación.

2.4. A la fecha, existe orden de captura vigente contra el condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."* (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá condenó al señor **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de estafa, a la pena principal de **30 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y multa de 54 SMLMV. Decisión en la que fue negada la

Condenado: CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA C.C. 96.193.961  
Radicado No. 11001-31-04-752-2014-00152-00  
No. Interno 12877-15  
Auto I. No. 1104

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró legal ejecutoria el 29 de abril de 2015<sup>1</sup>.

		Término	Tamino	
2015-03-04	Definitivo Defensor Ogden	Fecha salida 24/05/2015 09:00:748 Evidencia - 03 - Penal - Centro - Bogotá D.C.		2015-05-04
2015-04-30	Tamino Secretaría	EXPEDIENTE PASA A SECCIÓN TRÁMITE PARA DEVOLUCIÓN J. LAPW		2015-05-04
2015-04-08	Trámite de Secretaría	CONSTANCIA DE EJECUTORIA A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) LE SUPLEN GUBERNADO CON EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY 806 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1790 DE 2015, CORRE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA FORMAL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, EL CUAL PRECULEY EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)		2015-04-30

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 9 de abril de 2020.

Es así que, advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues el sentenciado **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA**, no fue aprehendida ni dejado a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 9 de abril de 2020, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procédase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000) y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.
2. Por el Despacho: se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra el penado.
3. Reconoce personería para actual al Dr. Óscar Orlando Cortés Molano como defensor de confianza del condenado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA**.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

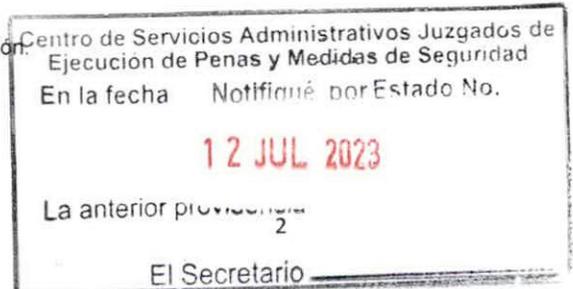
**TERCERO: NOTIFICAR** al condenado, al Dr. Óscar Orlando Cortés Molano (oscartogado@gmail.com) y a los demás sujetos procesales la presente determinación.

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folio 22 – Archivo "05CuadernoEjecucionBogota05".



Condenado: CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA C.C. 96.193.961  
 Radicado No. 11001-31-04-752-2014-00152-00  
 No. Interno 12877-15  
 Auto I. No. 1104

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
 JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA C.C. 96.193.961  
 Radicado No. 11001-31-04-752-2014-00152-00  
 No. Interno 12877-15  
 Auto I. No. 1104

CRVC

Foto NUI: 282443

Numero	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica	Sumario Case	Det. Proceso
382443	5019-0278 (3008-0218)	Inactivo	Ley 400-06	Condenado	286792	

IDENTIFICACIÓN: 96193961

PRIMER APELLIDO: \_\_\_\_\_

SEGUNDO APELLIDO: \_\_\_\_\_

NOMBRES: \_\_\_\_\_

APODO: \_\_\_\_\_

Registrar

1 Registros

NUI	Tarjeta Decodificada	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesor
282443	113962461	96193961	Baja	Guzman	Garcia	Carlos Alberto	Collegio Corcolano Y F		2011-03-31	2011-02-25	

Condenado: CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA C.C. 96.193.961  
 Radicado No. 11001-31-04-752-2014-00152-00  
 No. Interno 12877-15  
 Auto I. No. 1104

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA**

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310475220140015200	96193961	CARLOS ALBERTO - GUZMAN GARCIA	DOMINICA JIMENEZ CHAVES	0026
11001310475220140015200	96193961	CARLOS ALBERTO - GUZMAN GARCIA	VICTOR HUGO MARQUEZ LOPEZ	0015

4. OBSERVACIONES

GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : SE HACE ENTREGA DEL PROCESO AL ARCHIVO CENTRAL PAQUETE 2535.JRCC

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO	FOLIO
23/09/15	Entrega Proceso Archivo Definitivo	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : SE HACE ENTREGA DEL PROCESO AL ARCHIVO CENTRAL PAQUETE 2535.JRCC		
06/03/15	Comunicaciones autoridades de Ley	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:06/03/2015,Oficio:8287 Enviado a: - 048 - PENAL - DEL CIRCUITO - BOGOTA D.C., GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : SE REMITE EL PROCESO AL ARCHIVO DEFINITIVO JUZGADO FALLADOR EGS.	3	191-91-155
06/03/15	Comunicaciones autoridades de Ley	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : ANA2		
29/01/15	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - GUZMAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/01/2015 * Auto que concede extinción de la pena		
21/01/15	Elaboración de telegramas	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DE 14 DE ENERO DE 2015// SE LIBRAN COMUNICACIONES// AUTO PASA A CARPETA DEL MINISTERIO PUBLICO// PROCESO PASA AL PUESTO// ALTL		
14/01/15	Auto que ordena anexas correspondencia	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : DELEGADA LA EXTINCION Y EL PERDON DEFINITIVO A LAS ZONAS EN PROCESO LAS COMUNICACIONES DEL ART 485 DEL CPP/PROCEDE EN LOS RECURSOS ORDINARIOS	PROC	
14/01/15	Auto ordena anexas correspondencia	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : INCORPORAR LOS ANTECEDENTES DEL SENTENCIADO	PROC	
31/12/14	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
22/09/14	AL DESPACHO	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : INGRESA PROCESO CON OFICIO DEL LA FISCALIA GRAL DE LA NACION- ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES, ALLEGANDO INFORMACION// RAFDE		1
19/09/14	Recepción de Documentos	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : SE RECIBE OFICIO DEL LA FISCALIA GRAL DE LA NACION- ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES, ALLEGANDO INFORMACION//ACT		
11/09/14	Auto ordena anexas correspondencia	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : AGREGUESE LOS ANTECEDENTES REQUERIMIENTOS Q REGISTRA EL SENTENCIADO REMITIDOS POR LA POLICIA NACIONAL	PROC	
10/09/14	AL DESPACHO	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : INGRESA PROCESO CON OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL CON RESPUESTA A SOLICITUD// RAFDE		1
09/09/14	Recepción de Documentos	OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL CON RESPUESTA A SOLICITUD.....HS		
05/09/14	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - GUZMAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2014 * Auto que niega extinción de la Pena		
27/08/14	Elaboración de telegramas	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : EN ATENCIÓN A AUTO DE FECHA 19/08/2014 SE LIBRA TELÉGRAMA AL CONDENADO Y A SU APODERADO A FIN DE QUE SE NOTIFIQUEN DEL CONTENIDO DE LA DECISION. - AUTO PASA A AZ DE MINISTERIO PUBLICO - PROCESO AL PUESTO.DLSR		
27/08/14	Elaboración de oficios	GUZMAN GARCIA - CARLOS ALBERTO : EN ATENCIÓN A AUTO DE FECHA 19/08/2014 SE DA CUMPLIMIENTO A AUTO DE FECHA 19/08/2014 LIBRANDO OFICIOS A LA DITIN Y A LA CISA CON EL FIN DE QUE SE REMITAN LOS ANTECEDENTES DEL CONDENADO.		

Condenado: CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA C.C. 96.193.961  
Radicado No. 11001-31-04-752-2014-00152-00  
No. Interno 12877-15  
Auto I. No. 1104

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118a58f39f4fa39b4e87d6ee715229c83362f8a4b38ff1525088753d57ead2e8**

Documento generado en 05/07/2023 11:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS ALBERTO GUZMAN GARCIA  
CARRERA 136 # 132 A - 89 BARRIO TOSCANA SUBA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4813

NUMERO INTERNO 12877  
REF: PROCESO: No. 110013104752201400152  
C.C: 96193961

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1104 NI 12877- 015 / CARLOS ALBERTO GUZMÁN GARCÍA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 16:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 2:02 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1104NI12877DecretaPrescripcion.pdf>

CRD 69B N° 1-35

Kuudy

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669  
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00  
No. Interno 13187-15  
Auto I. No. 959



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la posible libertad por pena cumplida de la ciudadana **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10°); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **15 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 31 de marzo de 2022 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **14 MESES 21 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 29 de noviembre de 2022 = 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido a la penada **9 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** ha purgado un total de **15 meses**, de lo que se infiere que **cumple la totalidad de la pena**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**,

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669  
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00  
No. Interno 13187-15  
Auto I. No. 959

por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, por pena cumplida, a partir de la fecha.

**SEGUNDO: CONCEDER** la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, quien está privada de la libertad en la CARRERA 69 B # 1 – 35 DE ESTA CIUDAD.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1.015.482.669  
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00  
No. Interno 13187-15  
Auto I. No. 959

X 28 JUNIO  
X Diana Marcela Villanueva  
X 1015482660  
X Dicy Quind  
X Recibido copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	12 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5e8ddd9f8703cd85201711a9e784a7c1389585839a67f68614f60eee4045e1**

Documento generado en 20/06/2023 12:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 959 NI 13187- 015 / DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/06/2023, a las 4:31 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI959NI13187LibertadPenaCump.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general del 9 de mayo de 2023, que avala el lapso de 05 de marzo de 2021 a 4 de marzo de 2023.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9924125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1024

Así mismo se allegaron certificados de cómputos Nos. 18651400 y 18737608 con reporte de actividad de julio a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18651400	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	200	200	0
	Septiembre 2022	200	200	0
18737608	Octubre 2022	96	96	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	136	136	0
	Total		1000	984

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 2 DÍAS** ( $984/8=123/2=61.5$  guarismo que se aproxima a 62), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, **2 MESES 2 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9924125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1024

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 9924125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1024

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c07e4112a0a24edc4ea8bacbf3a1bcb95270629699ab153688558a3047d3c**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 11**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1024

**FECHA DE ACTUACION:** 28-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Julio 05 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Gabriel Gonzalez Sanchez

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**CC:** 9'924.725

**TD:** 88002

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1024, 1025 Y 1026 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1024, 1025 y 1026 de fecha 28/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-xjah3sch.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de enero de 2012, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **137 MESES 12 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
- Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
- Por auto 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
- Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
- Por auto 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
- Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días
- Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2021= 5 meses 3 días.
- Por auto del 1 de noviembre de 2022=6 meses 5 días.
- Por auto del 26 de junio de 2023= 2 meses 2 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **35 MESES 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ha purgado **172 MESES 19 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1025

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha.

3.- En atención a la documental allegada en favor del condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** para que se le conceda el subrogado penal de la libertad condicional, sería del caso que este Despacho se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante auto interlocutorio No. 294 del 15 de febrero de 2023 se resolvió negarle el subrogado penal de la libertad condicional, por expresa prohibición legal establecida en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por ello, Como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone, **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*

#### • DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.- Teniendo en cuenta que el condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el 21 de febrero de 2023 interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión No. 294 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional con ocasión a que tiene prohibición legal.

En consecuencia, se ordena que, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se remita de manera **INMEDIATA** el cuaderno original ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Anserma - Caldas, al tenor de lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004 en orden a que desate el recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **172 MESES 19 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1025

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1025

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c2379ba0dd8e7b9890f4af09e4d2c6d281b690fcde27dd6a345faa8869849d  
Documento generado en 28/06/2023 06:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1025

**FECHA DE ACTUACION:** 28-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** JULIO 05 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Gabriel Gonzalez Sanchez

**FIRMA:** 

**CC:** 9.924.725

**TD:** 88002

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1024, 1025 Y 1026 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1024, 1025 y 1026 de fecha 28/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-xjah3sch.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

**2.2.** Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**3.2.-** Sería del caso, entrar a analizar si el sentenciado cumple los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el Código Penal para verificar si se hace acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, si no fuera porque los hechos por los cuales fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, tuvieron ocurrencia el 9 de diciembre de 2008, razón por la cual en acatamiento al principio de legalidad se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en presente caso el delito por el que fue condenado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** es el de **HOMICIDIO** (*hechos ocurridos el de diciembre de 2008 – la víctima contaba con 17 años 10 meses de edad para la época*), en el cual la víctima era un menor de edad, circunstancia que impide el reconocimiento de la sustitución pretendida, a voces del numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized 'A' or similar character.

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1026

**“...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
- 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

*Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva....” (Resaltado por el Despacho)*

Como viene de verse, el delito por el cual fue condenado el sentenciado es el de **HOMICIDIO**, donde la víctima fue un menor de edad y en esas condiciones, es claro que la prisión domiciliaria solicitada no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

*“...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la*

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1026

*posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, **impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción...**"<sup>1</sup>*

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal<sup>2</sup> ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial **NO** concederá la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, con base en las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1026

<sup>1</sup> Ver también decisión del 26 de agosto de 2014 radicado STP11714 -2014 MP. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ que "...se puede concluir que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de modo que, la exclusión de la prisión domiciliaria encuentra plena vigencia, en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, incluso la prohibición se torna más específica cuando la víctima sea un menor de edad..."

<sup>2</sup> Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008.



Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125  
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00  
No. Interno 14219-15  
Auto I. No. 1026

CRVC

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db52fc5fc93c9e32eef2625a50f9527d59103a685db046126b2c701b27b29e2**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 11**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 14219

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1026

**FECHA DE ACTUACION:** 28-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Julio 05 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Gabriel Gonzalez Sanchez

**FIRMA:** 

**CC:** 9.924.725

**TD:** 88002

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1024, 1025 Y 1026 NI 14219 - 015 / JUAN GABRIEL GONZALEZ SANCHEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 7:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1024, 1025 y 1026 de fecha 28/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-xjah3sch.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: NILZA INES CAMPOS RIAÑO. C.C. 35416122  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1030



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **NILZA INES CAMPOS RIAÑO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de diciembre de 2016, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ condenó al **NILZA INES CAMPOS RIAÑO** a la pena principal de 5 años 2 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

2.2. El 8 de junio de 2016 se efectuó la captura de la penada y fue puesta a disposición de estas diligencias

2.3. Por auto del 21 de julio de 2020, le fue concedió al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 días, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 23 de julio de 2020.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia ."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que en decisión del 21 de julio de 2020, le concedió a **NILZA INES CAMPOS RIAÑO** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 9 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 23 de julio de 2020.

Condenado: NILZA INES CAMPOS RIAÑO. C.C. 35416122  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1030

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenada al pago de perjuicios, de acuerdo al oficio 00055 allegado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde se indicó que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **NILZA INES CAMPOS RIAÑO.**, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.** - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

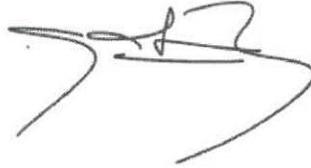
**TERCERO.** - Notificar la presente determinación al condenado.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: NILZA INES CAMPOS RIAÑO. C.C. 35416122  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1030

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: NILZA INES CAMPOS RIAÑO. C.C. 35416122  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1030

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. <b>12 JUL 2023</b> La anterior providencia El Secretario _____
--

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1030 NI 14345- 015 / NILZA INES CAMPOS RIAÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 15:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:47 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60Autol1030NI14345ExtincionNilza.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MARIA ANGELICA ROMERO LUNA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de diciembre de 2016, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ condenó al **MARIA ANGELICA ROMERO LUNA** a la pena principal de 4 años 2 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día y en la cual se decretó en favor del condenado la pena cumplida.

2.2. El 8 de junio de 2016 se efectuó la captura de la penada y fue puesta a disposición de estas diligencias.

2.3. El Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá le concedió a la condenada el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 10 días, por lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 7 de noviembre de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá , a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el juzgado 6 penal del circuito especializado de Bogotá, le concedió a **MARIA ANGELICA ROMERO LUNA** el subrogado de la libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 9 meses 10 días, término que se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 7 de noviembre de 2019.

Condenado: MARIA ANGELICA ROMERO LUNA C.C. 1022999735  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1051

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, no fue condenada al pago de perjuicios de conformidad con soportes que reposan en el expediente.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Oficiase a la DIJIN de la Policía Nacional y CISAD de la FISCALIA General de la Nación para que remitan el prontuario delictivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MARIA ANGELICA ROMERO LUNA.**, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

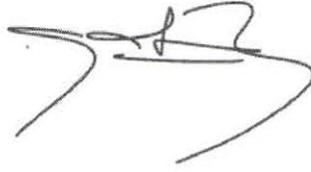
**TERCERO.-** Notificar la presente determinación al condenado.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: MARIA ANGELICA ROMERO LUNA C.C. 1022999735  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1051

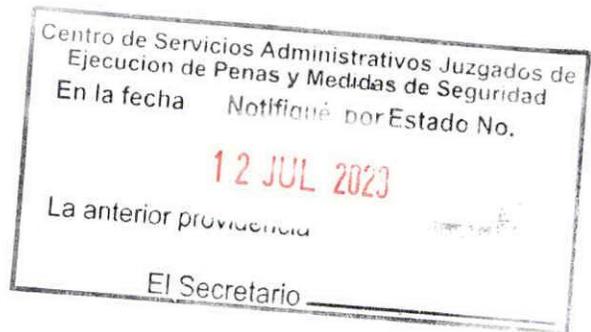
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: MARIA ANGELICA ROMERO LUNA C.C. 1022999735  
No. Único 05001600000020160056800  
Proceso No. 14345 -15  
A.I. No. 1051

VPR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)  
ENRIQUE PINTO CRUZ  
CRA 12 No. 20 - 69 OF 302 A  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 4810

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14345  
REF: PROCESO: No. 050016000000201600568  
CONDENADO: MARIA ANGELICA ROMERO LUNA  
1022999735

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA  
TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)  
MARIA ANGELICA ROMERO LUNA  
CALLE 77 A SUR No 14 A - 49 INT. 2 BARRIO MARICHUELA  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 4811

NUMERO INTERNO 14345  
REF: PROCESO: No. 050016000000201600568  
C.C: 1022999735

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL IV

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1051 NI 14345- 015 / MARIA ANGELICA ROMERO LUNA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 15:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1051 de fecha 30/06/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-mkoibgmd.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15 14575  
Auto I. No. 971



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

*Dora Eugenia Sánchez Quintero*  
26 Junio 2023

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Valle, condenó a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con los delitos DE PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de 86.66 SMLMV vigentes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalente a \$2.046.259.25. En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

2.3. Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condénada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 971

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta 4702308<sup>1</sup> que avala febrero de 2014, certificado<sup>2</sup> expedido el 26 de octubre de 2022, que avala marzo de 2014 y febrero de 2015, certificado<sup>3</sup> expedido el 26 de octubre de 2022, que avala marzo de 2015, certificado<sup>4</sup> del 19 de mayo de 2023, que avala periodos de enero a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
<b>15867454</b>	Febrero 2014	180	180	0
	Marzo 2014	160	160	0
<b>16924214</b>	Febrero 2015	160	160	0
	Marzo 2015	96	96	0
<b>18742428</b>	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
<b>18817086</b>	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
	<b>Total</b>	1588	1588	

Así las cosas, atendiendo los criterios **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 9 DÍAS** ( $1588/8=198.5/2= 99$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiése a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor y al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí Valle del Cauca, para que: Remita certificado de conducta que permita realizar el estudio de redención de los meses de octubre y noviembre de 2013, pues el que obra en el trámite es parcial.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, **3 MESES 9 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Archivo "06Docsredenc", folio 17

<sup>2</sup> Archivo "32CertificadosConducta1" folio 7

<sup>3</sup> Archivo "33CertificadosConducta2" folio 7

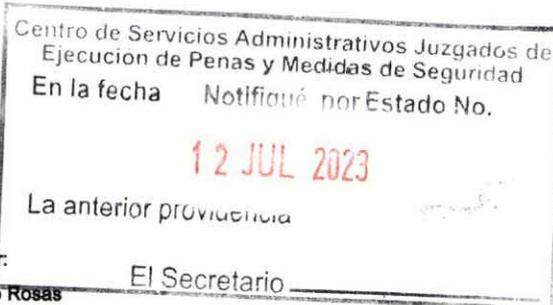
<sup>4</sup> Archivo "44DocsRedencion" folio 9 y 11

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 971

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 971

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6580a66a7a7dc808491f2a815ccee4c6d97d6383c2d96616b6beb2e8413dcbb**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 971, 972 Y 973 NI 14575- 015 / DORA EUGENÍA SANCHEZ QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI973NI14575ConcedeLC.pdf>

*Jon Sánchez Quintero*  
*Dora Eugenia Sánchez de Quintero*  
*26 Junio 2023*

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15 *14575*  
Auto I. No. 972



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**.

### 2. ACTUACION PROCESAL

**2.1.** El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Valle, condenó a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** a la pena principal de **156 meses de prisión**, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con los delitos DE PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de 86.66 SMLMV vigentes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalente a \$2.046.259.25. En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Al resolver el recurso de apelación propuesto, el 12 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

**2.3.** La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

**2.4.** Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de junio de 2013, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **120 MESES 2 DIAS**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2021 = 15 meses 13 días
- Por auto del 12 de octubre de 2021 = 1 mes 24 días
- Por auto del 20 de abril de 2022 = 1 mes 12 días
- Por auto del 12 de septiembre de 2022 = 1 mes

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 972

- Por auto del 26 de octubre de 2022 = 2 meses 2 días
- Por auto del 23 de enero de 2023 = 1 mes 2 días
- Por auto del 21 de junio de 2023 = 3 meses 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **26 MESES 2 DIAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, ha purgado **146 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **146 MESES 4 DÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

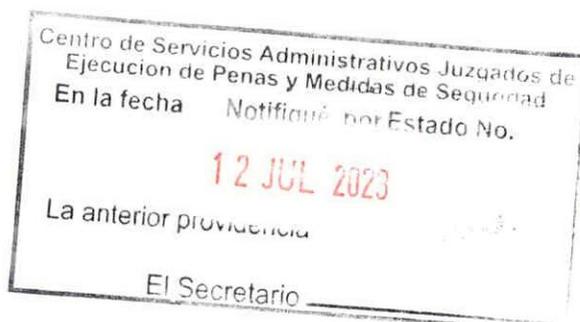
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 972

ADMO

Firmado Por:



**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff0be7de2f84642916f22970059e6b9eea37511e4f10ed995861186cd33d9c**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FORMULARIO DE NOTIFICACIONES

NUMERO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA \_\_\_\_\_

CEPULA \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

HORA \_\_\_\_\_

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

Impreso Judicial  
Centro Superior de la Judicatura  
Bogotá, D.C.



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 971, 972 Y 973 NI 14575- 015 / DORA EUGENIA SANCHEZ QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI973NI14575ConcedeLC.pdf>

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15 14575  
Auto I. No. 973



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Valle, condenó a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con los delitos DE PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de 86.66 SMLMV vigentes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalente a \$2.046.259.25. En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** Al resolver el recurso de apelación propuesto, el 12 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

**2.3.** La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

**2.4.** Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 973

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.2.1. FACTOR OBJETIVO**

#### **3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** se encuentra purgando una pena de **156 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **93 MESES 18 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedora al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **146 MESES 4 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la condenada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.2.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que la penada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria

### **3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0642 del 02 de mayo de 2023, en donde el Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que, en principio, se podría afirmar que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

#### **3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado**

Frente al arraigo familiar y social de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, este despacho se comunicó al abonado 321 287 53 62, contesto la señora Olga Lucia Quintero, quien se identificó

como cuñada de la condenada y manifestó su disposición por acoger y apoyarla en caso de concederle la libertad condicional.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 973

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

**3.1.-** Conforme a lo probado en juicio se conoció que el ejercicio de la acción penal se activó a través de la denuncia penal interpuesta por la doctora FLORALBA LOAIZA MONTOYA, Procuradora Judicial I, con el No. 309 delegada para asuntos penales, en la que informó que la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO el 02 de enero de 2012 a través del auto interlocutorio No. 06, le concedió al señor JUAN JOSÉ FRANCO URIBE, dentro del proceso radicado con el número 1100160000982009-00311 la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a dicho beneficio, cuyos planteamientos fueron ampliamente acreditados con los cuadernos

**3.2.-** De igual forma se pudo constatar que no sólo la Juez Sexta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO incurrió en el acto irregular denunciado, sino que como quiera que la representante del Ministerio Público delegada para su despacho doctora FLORALBA LOAIZA MONTOYA, interpuso recurso de apelación el 20 de enero de 2012, el cual sustentó el 27 de enero de esa misma calenda, solicitando al superior jerárquico la revocatoria del auto que concedía el sustituto de la prisión domiciliaria,alzada que fue concedida conforme al proyecto elaborado por la empleada MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO, auto que fue suscrito por la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, y como consecuencia de ello, se realizaron las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI, y se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, por lo que al advertir la empleada de dicho centro judicial ROSA FERNANDA VARGAS OSORIO que el recurso fue concedido, comunicó dicho hecho a la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, quien procedió cuestionar a MARIA FERNANDA, indicándole que el auto estaba mal elaborado, pues no se había contestado el escrito de los no apelantes, y que por ende, el recurso no se podía conceder, solicitándole que subiera el expediente al despacho y volviera a realizar el auto, lo que en efecto hizo la señora MARIA FERNANDA, entregando el proceso a la doctora DORA EUGENIA con la advertencia que el auto anterior se encontraba glosado en

el expediente a efecto de que verificara que se había elaborado correctamente, dejando doblado dentro del expediente el nuevo proyecto en el que también concedía el recurso, pero dando respuesta a los alegatos del no recurrente conforme a sus directrices, por lo que siendo un proceso delicado, acordaron foliar el expediente con lapicero tinta azul en la parte inferior derecha con el fin de que si sucedía alguna irregularidad con el expediente, ellas lo sabrían

**3.3.-** Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, concurría poco al Despacho, habiendo sido repartido para su conocimiento un asunto con preso, y siendo indispensable que suscribiera unos documentos, pidió que los mismos le fueran llevados a su residencia por MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO, quien se trasladó a dicho lugar, arribando poco tiempo después el abogado RODRIGO ANDRES DELGADO SARRIA, amigo personal de la implicada, contándole la implicada que ella había recibido dinero por ese proceso, aunado a que el abogado antes citado había recibido dinero por realizar el escrito de los no apelantes y que requería que le ayudara borrando unas anotaciones del sistema, procediendo a ofrecerle dinero a MARIA FERNANDA para ello, a lo que la antes citada se negó, saliendo de inmediato de la residencia de la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, siendo interceptada en la recepción de la unidad residencial por el abogado RODRIGO ANDRES DELGADO SARRIA, quien le insistió en que recibiera el dinero, pero MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO se negó, regresando al juzgado e informándole a su compañera Libia Posada lo ocurrido, optando por reportar dicha novedad a la asistente jurídica Maritza Lasso quien estaba en incapacidad.

**3.4.-** Acaecido lo anterior, con posterioridad la doctora DORA EUGENIA SANCHEZ DE QUINTERO, arriba al Juzgado, subiendo al mismo ROSA FERNANDA VARGAS OSORIO, con quien dialoga a puerta cerrada, luego de lo cual llama a MARÍA FERNANDA, a la que le insiste borre las anotaciones del sistema, negándose nuevamente ésta, pero ante la insistencia de la doctora DORA, quien había empezado a ejercer acciones que sus empleadas consideraban acoso contra MARIA FERNANDA SANCHEZ CHAMIZO, ésta decide borrar la anotación registrada en el sistema en la que se afirmaba que el recurso de apelación contra el auto que le concedía la domicilia a JUAN JOSÉ FRANCO URIBE fue concedido, pero con el fin de evitar que desapareciera dicha información del sistema, realiza de manera textual la misma anotación en el sistema, pero con el usuario que fue asignado cuando era empleada de descongestión (SJCALI/msanchez), con la creencia que no lo podrían borrar. Luego, la juez DORA SANCHEZ llama a su despacho a LIBIA, a quien le pide la copia del auto que concedía

el recurso que se encontraba lista para archivar, la cual procede a romper, sin que volvieran a tener contacto con dicho proceso las empleadas del Juzgado 6to de EPMS, pues en adelante fue manejado entre ROSA VARGAS y la inculpada, salvo lo relativo a otros trámites como consecuencia de prisiones domiciliarias concedidas a otros procesados dentro del mismo radicado.

**3.5.-** Por otra parte de conformidad con la auditoria forense al sistema Justicia Siglo XXI, cuya existencia y autenticidad fue estipulada, se pudo constatar que ROSA VARGAS borró del sistema los registros de ejecutoria y el traslado del recurso de apelación, según las anotaciones distinguidas con los números 332, 333, 342, 352 y 387 y al igual que lo hizo del expediente mediante corrector líquido en los sellos de notificación y ejecutoria que obra a folio 276 CO No. 1 y sustituyendo la constancia de los traslados que obraba a folio No. 127 CO No. 2, conforme a las pretensiones de la juez, de tal forma que al enmendarse el sello de traslados y manipular algunos folios del expediente, el recurso quedó como si hubiera sido presentado extemporáneamente, justificando la emisión de un nuevo auto No. 464 sin fecha que obra a folio 131 del CO No. 2.

**3.6.-** Finalmente, al presentarse un cambio de procurador, el nuevo agente del Ministerio Público Dr. NELSON VILLAFANE, acude al Juzgado 6to de EPMS para notificarse del auto que declara desierto del recurso de apelación por extemporáneo, detectando que coexiste en el expediente un auto ubicado folios atrás en el que se concedía el recurso de apelación, ello aunado a que según sus cuentas, partiendo de la fecha de notificación de la procuradora FLORALBA LOAIZA, resultaba viable conceder el recurso por estar presentado en término, todo lo cual le resultaba más cuestionable por las enmendaduras percibidas en el folio donde se corrían los términos de ejecutoria, razón por la cual presentó un escrito requiriendo la nulidad, la que en efecto fue decretada días después por la Juez SANCHEZ DE QUINTERO a partir de la notificación del auto que concedía la domiciliaria, sin que actualmente en el expediente original que ingresó en su integridad con la estimulación No. 3 se perciba el primer auto proyectado por María Fernanda Sánchez y firmado por la enjuiciada en virtud del cual se concedía el recurso. Finalmente el auto cuestionado declarando desierto el recurso de apelación quedó en firme, por cuanto el nuevo procurador doctor Feliz Grueso, pese a notificarse no apeló dicho proveído.

No obstante, si bien las múltiples conductas delictivas desplegadas por la condena son de alta gravedad, lo cual llevó a este despacho a negar el acceso al subrogado en ocasiones anteriores, en orden a garantizar el cumplimiento de los fines de la pena, es de anotar que a esta altura, cuando se ha acreditado el cumplimiento de más del 93% de la pena, una valoración conjunta de tal aspecto, con el comportamiento de la condenada en reclusión, permite establecer la procedencia de otorgar una oportunidad a la condenada para que se reintegre a la sociedad, dentro del ámbito de progresividad en el cumplimiento de los fines de la sanción penal.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, se observa que si bien su conducta representó alta nocividad social, el Tribunal realizó la tasación de la pena bajo los cuartos mínimos y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que estuvo privada de la libertad.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, la interna ha cumplido en privación de la libertad algo más del 93 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo, aspectos que, evidentemente, favorecen

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15  
Auto I. No. 973

directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**9 meses 26 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar **a través de póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenada a ellos.

Lo anterior en aplicación, también, del criterio expuesto en en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

#### • OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar **mediante póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, (**9 meses 26 días**), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570  
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00  
No. Interno 14572-15

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d58dbe98f2f211d5b07aae777a0d323406043b30f2114a9ba8a5ec142d1252d**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Dr. Nicolás Goni*  
*Dora. Esperanza Sánchez de Guzmán*  
*cc N: 34527570 Pp.*  
*26 de Junio de 2023*

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 971, 972 Y 973 NI 14575- 015 / DORA EUGENIA SANCHEZ QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 11:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/06/2023, a las 2:11 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48AutoI973NI14575ConcedeLC.pdf>

Condenado: Esteban Ibarra Portilla C.C. 94.532.550  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02608-00  
No. Interno 16313-15  
Auto I. No. 1119



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

EP  
Esteban  
Ibarra portilla  
94532550  
07-07-2023  
Hora: 17:00

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **ESTEBAN IBARRA PORTILLA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEBAN IBARRA PORTILLA**, por los delitos de SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, a la pena principal de 54 meses de prisión, al pago de 3 SMLMV por concepto de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2 El 18 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 6 de julio de 2023, a las 8:28 horas el penado fue capturado por cuenta del proceso.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la detención de **ESTEBAN IBARRA PORTILLA**.

Es de anotar que el el Juzgado 44 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ESTEBAN IBARRA PORTILLA**, por los delitos de SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, a la pena principal de 54 meses de prisión, al pago de 3 SMLMV por concepto de multa y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, el 8 de octubre del 2020 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2020-1775 en su contra.

Ahora bien, el 16 de febrero de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo radicado 90258, dejó sentado que cuando un condenado es beneficiado con la prisión domiciliaria, en caso de ser requerido en otro proceso para el cumplimiento de una medida más aflictiva —como sería la medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario—deberá dejarse a disposición de la misma.

En cumplimiento de tal mandato **ESTEBAN IBARRA PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.532.550**, fue dejado a disposición el 6 de julio de 2023 dentro del radicado de la referencia, teniendo en cuenta que el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca le concedió la detención domiciliaria por grave enfermedad dentro de la causa 76001-60-00-199-2022-00033-00.

Por lo anterior como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **54 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 30 de septiembre de 2020, por los delitos de SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO Y USO DE DOCUMENTO FALSO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la privación de la libertad de **ESTEBAN IBARRA PORTILLA** por cuenta de este proceso.

Condenado: Esteban Ibarra Portilla C.C. 94.532.550  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02608-00  
No. Interno 16313-15  
Auto I. No. 1119

**TERCERO:** Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí.

**CUARTO:** Solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí que una vez el condenado recupere la libertad o cuente con una medida menos restrictiva sea puesto a disposición del radicado 76001-60-00-199-2022-00033-00 donde es requerido.

**QUINTO:** Informar lo anterior a las autoridades que conocen el proceso 76001-60-00-199-2022-00033-00.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02608-00  
No. Interno 16313-15  
Auto I. No. 1119

JCA



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd81878464fb6655e5fa957542054eef64e25e8d9a33012750030fc813a743**

Documento generado en 07/07/2023 12:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1119 NI 16313- 015 / ESTEBAN IBARRA PORTILLA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 14:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. [14626](tel:+57(1)587-8750)

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 10/07/2023, a la(s) 10:05 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1119 de fecha 07/07/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-0przao0g.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad LA PICOTA de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 11 de Julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE, HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, a la pena principal de 6 años y 10 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 12 de NOVIEMBRE 2009 a 31 de MARZO de 2023.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18828444 y 18758806, que reporta la actividad desplegada para los meses de ENERO a MARZO de 2023 y OCTUBRE a DICIEMBRE de 2022.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN-PAYARES C.C. No. 9147676  
Radicado No. 11001600002320141740500  
No. Interno 18627-15  
Auto l. No. 807

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18828444	Enero 2023	120	120	0
	Febrero 2023	112	112	0
	Marzo 2023	104	104	0
17730918	Octubre 2022	152	152	0
	Noviembre 2022	152	152	0
	Diciembre 2022	128	128	0
	<b>TOTAL</b>	768	768	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** ( $768/8=96/2=48$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES UN (1) MES Y DIECISIENCO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad LA PICOTA de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. No. 9147676  
Radicado No. 11001600002320141740500  
No. Interno 18627-15  
Auto l. No. 807

VPR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	<b>12 JUL 2023</b>
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN AYARES C.C. No. 9147676  
Radicado No. 11001600002320141740500  
No. Interno 18627-15  
Auto l. No. 807

**Firmado Por:**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687ae99fcab1c62ea5d7bb998abe95c5d5d86380766a08519f5b2cc0884159f8**

Documento generado en 20/06/2023 06:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 18627

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 007

**FECHA DE ACTUACION:** 20-06-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-06-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** C. Villan R.

**FIRMA PPL:** C. Villan R.

**CC:** 9.147.676

**TD:** 82076

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 807 NI 18627 - 015 / CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 16:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 9:06 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI807NI18627RecoReden.pdf>

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1049



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **2 MESES 16 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha descontado **2 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.-Oficiese a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, a la fecha y todos aquellos pendientes por reconocer, de existir.

3.-Incorporese visita domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** el **Tiempo Físico** de **2 MESES 16 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1049

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".  
**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

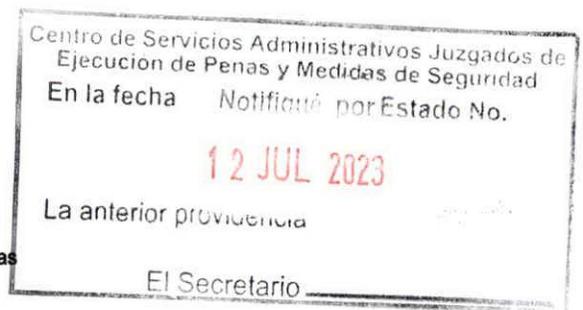
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1049

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65ba3e02e4f7e269484b23dd29eb24891b6181d4eb53f0e2268ddb688e1284d8

Documento generado en 28/06/2023 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>30X 06 - 23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>WILSON ALEXIS VELASCO</u>
Firma	_____
Cédula	<u>10 70 973 241</u>
	
	2

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1049 Y 1050 NI 22217- 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial,ente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 9:40 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1050NI22217NiegaPenaCump.pdf>

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1050



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

**2.3.** Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

**2.4.** Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

**3.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **4 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **2 MESES 16 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha descontado **2 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Congenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1050

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, a la fecha y aquellos pendientes por reconocer, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-09415-00

CRVC



No. Interno 22217-15

Auto No. 1050  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30/06/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1070973241

El(la) Secretario(a) Firmado Por: \_\_\_\_\_

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cdbfc2892aecec235ea58052f7846312e6382c273a592e24504f06e56247ff**

Documento generado en 28/06/2023 06:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1049 Y 1050 NI 22217- 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 14:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordial,ente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 9:40 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1050NI22217NiegaPenaCump.pdf>

5B

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1113



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1113

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta del 6 de julio de 2023, que avala el lapso del 19 de noviembre de 2022 a 18 de febrero de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18811583 y 18881282, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a junio de 2023.

Sin embargo, no se reconocerá lo correspondiente al periodo comprendido entre el 18/02/2023 al 18/05/2023, atendiendo que su conducta fue calificada en grado de **MALA** en el citado periodo, y tampoco se reconocerá lo relacionado con el periodo comprendido entre el 19/05/2023 al 30/06/2023, en virtud a que no se allegó certificado de conducta que avale el citado periodo. El reconocimiento de redención correspondiente a febrero se efectuará en proporción de 18 días, en el cual la conducta fue calificada como ejemplar.

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
114-0032	19/05/2021	18/08/2021	BUENA	26/08/2021
114-0045	19/08/2021	18/11/2021	BUENA	25/11/2021
114-0007	19/11/2021	18/02/2022	BUENA	24/02/2022
114-0019	19/02/2022	18/05/2022	EJEMPLAR	26/05/2022
114-0032	19/05/2022	18/08/2022	EJEMPLAR	25/08/2022
114-0045	19/08/2022	18/11/2022	EJEMPLAR	24/11/2022
114-0007	19/11/2022	18/02/2023	EJEMPLAR	23/02/2023
114-0019	19/02/2023	18/05/2023	MALA	25/05/2023

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como Trabajo entre el 01/01/2023 y el 18/02/2023, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto l. No. 1113

el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18811583	Enero 2023	168	168	0
	01/02/2023 al 18/02/2023	106,66666666666667	106,66666666666667	0
	Total	274,66666666666667	274,66666666666667	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, se hace merecedor a una redención de pena de **17 DÍAS** ( $274,66666666666667/8=34,33333333333333/2=17,166666666666667$  guarismo que se aproxima a 17). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS**

1.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, respecto del periodo comprendido entre el 19/05/2023 al 30/06/2023.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, **17 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DÉSE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1113

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
~~Auto I. No. 1113~~

CRVC



SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 07/07/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON VELASCO

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1070973241 T.P.

Firmado Por:

El(la) Secretario(a) Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b06a7a4c59b684976de5fecf771180a04cc18cbb68a87a57d1202477273b4f0**

Documento generado en 07/07/2023 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1113, 1114 Y 1115 NI 22217- 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1115NI22217 Npc2.pdf>

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto I. No. 1114



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **2 MESES 25 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 6 de julio de 2023 = 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al condenado **17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha descontado **3 MESES 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, respecto del periodo comprendido entre el 19/05/2023 al 30/06/2023.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** el Tiempo Físico y Redimido de **3 MESES 12 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto l. No. 1114

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

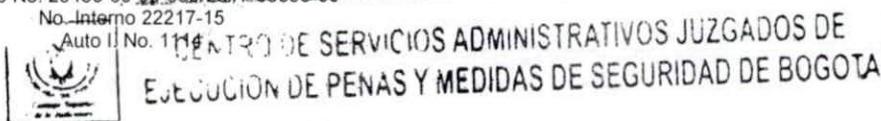
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto l. No. 1114

CRVC



Bogotá, D.C. 07/07/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilson Velasco

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas

Firma Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Cédula 1.070.973.241 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **12 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del Código de Procedimiento Judicial y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e3f3635d8205739d046cd2cc929372906d9373a08e33b5a63a5b652a915eb

Documento generado en 07/07/2023 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1113, 1114 Y 1115 NI 22217- 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1115NI22217 Npc2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal Municipal de Facatativá - Cundinamarca, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** como autor del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 4 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de abril de 2023, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

2.3. Por auto del 13 de abril de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá remitió por competencia las diligencias a esta territorialidad.

2.4. Por auto del 9 de mayo de 2023, esta autoridad avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, cuenta con una pena privativa de la libertad acumulada de **4 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de abril de 2023 a la fecha, más 1 de privación en la etapa preliminar, de manera que descontó un total de **2 MESES 25 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 6 de julio de 2023 = 17 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le han reconocido al condenado **17 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha descontado **3 MESES 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

<sup>1</sup> Folio 3 Archivo "005AutoSustanciacion0453BoletaEncarcelacion0020LEGALIZADISPOSICION 1".

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto l. No. 1115

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA – ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que remita cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, respecto del periodo comprendido entre el 19/05/2023 al 30/06/2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO C.C. 1.070.973.241  
Radicado No. 25430-60-00-660-2017-00555-00  
No. Interno 22217-15  
Auto l. No. 1115

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **12 JUL 2023**  
Notifícame por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 7do 70 / 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON VELASCO

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 1070973241 T.F. \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

El(la) Secretario(a) Juez Circuito



Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **52e3890cddb2384d06d7746149cb8b4daaae9145b240aae862e2a72792afd95c**  
Documento generado en 07/07/2023 07:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1113, 1114 Y 1115 NI 22217- 015 / WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/07/2023 9:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/07/2023, a las 8:59 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1115NI22217 Npc2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", tal como se observa en la documentación allegada al plenario, que avala el comportamiento del penado desde el 11 de febrero de 2021 al 9 de noviembre de 2022.

Establecimiento	Número Acta	Fecha Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Grado Calificación
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0011	11/02/2021	10/11/2020	09/02/2021	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0035	13/05/2021	10/02/2021	09/05/2021	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0059	12/08/2021	10/05/2021	09/08/2021	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0085	11/11/2021	10/08/2021	09/11/2021	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0011	17/02/2022	10/11/2021	09/02/2022	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0035	19/05/2022	10/02/2022	09/05/2022	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0061	17/08/2022	10/05/2022	09/08/2022	EJEMPLAR
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113-0085	11/11/2022	10/08/2022	09/11/2022	EJEMPLAR

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034  
 Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00  
 No. Interno 23880-15  
 Auto I. No. 1021

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos que reporta actividad para los meses de abril de 2021 a junio de 2022.

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18208109	30/07/2021	01/04/2021	30/06/2021	240
18284067	21/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	256
18385271	24/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	256
18474640	27/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	488
18584345	03/08/2022	01/04/2022	30/06/2022	624

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18208109	Abril 2021	92	92	0
	Mayo 2021	88	88	0
	Junio 2021	60	60	0
18284067	Julio 2021	84	84	0
	Agosto 2021	88	88	0
	Septiembre 2021	84	84	0
18385271	Octubre 2021	88	88	0
	Noviembre 2021	88	88	0
	Diciembre 2021	80	80	0
18474640	Enero 2022	80	80	0
	Total	832	832	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 9 DÍAS** ( $832/6=138,66666666666667/2=69,33333333333333$  guarismo que se aproxima a 69), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18474640	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18584345	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	192	16
	Junio 2022	208	192	16
	Total	1032	976	56

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 1 DÍA** ( $976/8=122/2=61$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Ante este panorama, realizadas las correspondientes adiciones, el Despacho advierte que **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 10 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034  
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00  
No. Interno 23880-15  
Auto I. No. 1021

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, 4 MESES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034  
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00  
No. Interno 23880-15  
Auto I. No. 1021

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7da300d8043164fa9899924d0dd1fd177dbc5b77e525b8b365ad19a2f34948**  
Documento generado en 28/06/2023 08:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 23880**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1021**

**FECHA DE ACTUACION: 28-06-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_**

**FIRMA: Leison A. P.A.**

**CC: 9450 6034**

**TD: 92996**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1021 Y 1022 NI 23880 - 015 / LEIXON  
ARMANDO PERDOMO ARIAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 11:11 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1022NI23880Rectfr2.pdf>